



# Resolución Directoral

Miraflores, 29 de Marzo de 2021.

## VISTO:

El expediente N° 20-009677-002, Escrito 5/N de fecha de recepción 21.09.2020, donde el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO presenta su descargos al PAD, y el Informe del Órgano Instructor del PAD N° 003-2021-OP-HEJCU de fecha 24.02.2021;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley de Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; La Directiva dispone en su numeral 6.3 del punto 6 que *"los procedimientos administrativos disciplinarios –PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento"*;

## ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorando n° 581-2020-OP-HEJCU de fecha 02 de setiembre de 2020 (fs.



17), el Licenciado Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera, Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU remite a la Secretaría Técnica del citado nosocomio los Expedientes n° 20-009683-001, 20-009677-002, 20-009673-001 y 20-009677-003 para que se realice la investigación en relación a la ocurrencia suscitada el día 31 de agosto de 2020 donde personal médico de la entidad (Ricks Hardy Mostacero Montalvo, Robert Ricardo Vega Vega, Joel Saúl Sotelo Pascual), habrían realizado presunto abandono de guardia. Asimismo, adjunta los siguientes documentos:

i) Memorando n° 067-OC-HEJCU-LC-2020 de fecha 01 de setiembre de 2020 (Exp. n° 20-009677-002, fs. 15) por medio del cual la Jefe de la Oficina de Comunicaciones del HEJCU remite al Jefe de la Oficina de Personal los videos de la cámara de seguridad del día 31 de agosto de 2020 (fs. 14), en atención a lo solicitado por la citada oficina mediante Memorando n° 577-2020-OP-HEJCU de fecha 31 de agosto de 2020 (fs. 13).

ii) Informe n° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU de fecha 02 de setiembre de 2020 (Exp. n° 20-009677-003, fs. 12) a través del cual la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal del citado nosocomio remite al Jefe de la referida oficina el parte de asistencia del personal asistencial del día 31 de agosto de 2020 (registro de firmas, fs. 09-11).

iii) Hoja de Envío de Trámite General que adjunta el Memorando n° 190-2020-DG-HEJCU de fecha 02 de setiembre de 2020 (Exp. n° 20-009683-001, fs. 07-08) por medio del cual el Director General del HEJCU solicita al Jefe de la Oficina de Personal del citado nosocomio se adjunte al Expediente n° 20-009683-001 el Informe n° 113-2020-UT-OSGM-HEJCU de fecha 01 de setiembre de 2020 (fs. 05-06) emitido por el Jefe de Transporte, Vigilancia y Seguridad donde informa la ocurrencia suscitada el día 31 de agosto de 2020 respecto a la ocurrencia registrada sobre los médicos Ricks Hardy Mostacero Montalvo, Robert Ricardo Vega Vega, Joel Saúl Sotelo Pascual y Manuel Cárdenas De La Cruz, quien a su vez anexa el documento n° FOR-07-ARNY-GO de fecha 01 de setiembre de 2020 suscrito por el Supervisor de Seguridad de la Empresa Inversiones Arny SAC, que corre a fs. 05 de los actuados.

iv) Hoja de Envío de Trámite General que anexa el Memorando n° 186-2020-DG-HEJCU de fecha 01 de setiembre de 2020 (Exp. n° 20-009673-001, fs. 03-04) por medio del cual el Director General del HEJCU solicita al Jefe de la Oficina de Personal de la entidad se efectúen las investigaciones respectivas en mérito a la incidencia anotada en el Parte Diario del Médico de Guardia n° 0000094 de fecha 31 de agosto de 2020 (fs. 02) y al correo electrónico remitido por el Médico Raúl Villaseca Carrasco donde denuncia un presunto abandono de guardia que habría realizado el servidor Ricks Hardy Mostacero Montalvo y otros médicos (fs. 01).

Que, por medio del Memorando n° 583-2020-OP-243-EFTNDTH-HEJCU de fecha 02 de setiembre de 2020 (fs. 30) el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU remite los Informes Situacionales n° 257, 258 y 259-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU perteneciente a los servidores RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO (fs. 25-29), ROBERT RICARDO VEGA VEGA (fs. 23-24) y JOEL SAUL SOTELO PASCUAL (fs. 19-22) respectivamente, en atención a lo solicitado por la Secretaría Técnica del citado nosocomio mediante Informe n° 094-2020-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 02 de setiembre de 2020 (fs. 18);



Que, sin perjuicio de lo expuesto es oportuno precisar que si bien se solicitó se inicien las investigaciones a los Médicos RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, ROBERT RICARDO VEGA VEGA, JOEL SAUL SOTELO PASCUAL, teniendo una misma documentación e información para ello, Sin embargo, estos no pueden ser procesados de manera conjunta aplicando la figura del concurso de infractores conforme lo prevé el Sub numeral 13.1. del numeral 13 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n° 30057-Ley del Servicio Civil , toda vez que la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores), no define que dicha figura se trate de una pluralidad de agentes. Razón por la cual, la presente investigación se realizó de manera individual por cada uno de los servidores infractores, correspondiendo ésta al servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO;

Que, de la evaluación de los actuados la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del HEJCU a través del Informe de Precalificación n° 029-2020-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 03 setiembre de 2020 obrante a fs. 106 a 115, recomendó Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, Médico Especialista I perteneciente al Departamento de Cirugía del HEJCU, programado para laborar en el servicio de EMERG-W, TOP3, IC, RV, 4P, 5P (al momento de la comisión de la presunta falta); personal nombrado mediante R.D. N° 271-DG-2015 desde el 31 de diciembre de 2015 hasta la fecha, perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; en vista que incurrió en falta disciplinaria sobre incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo establecida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido por medio de la Resolución Administrativa n° 203-2020-OP-HEJCU de fecha 04 de setiembre de 2020 que corre a fs. 128 a 136, el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU en calidad de Órgano Instructor PAD acogió la recomendación del Informe de Precalificación señalado previamente, por lo que resolvió iniciar PAD contra el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, proponiendo la sanción de DESTITUCIÓN, precisándole la imputación incoada y otorgándole el plazo de cinco (5) días para que formule su descargo respectivo. Acto administrativo que le fue notificado mediante Oficio n° 287-2020-OP-HEJCU el 07.09.2020 que obra a fs. 137;

Que, mediante escrito S/N con fecha de recepción 11.09.2020 que corre a fs. 156 el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, solicitó prórroga para presentar su descargo al acto de inicio de PAD, el mismo que fue concedido por Órgano Instructor mediante Oficio n° 302-2020-OP-HEJCU de fecha 14 de setiembre de 2020 según consta a fs. 158 de los actuados;

Que, en ese sentido el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, a través del escrito S/N con fecha de recepción 21.09.2021 que corra a fs. 163 a 190 cumplió con presentar su descargo al acto de inicio de PAD;

Que, en ese orden de Ideas, el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU en calidad de Órgano Instructor del PAD, emitió el Informe de Órgano Instructor PAD N° 003-2021-OP-HEJCU de fecha 24.02.2021 según consta a fs. 342 a 364, Dirigido al Director General del citado nosocomio quién asumió función de Órgano Sancionador en el presente procedimiento. Informe que fue notificado al procesado por medio del Oficio N° 260-2021-DG-HEJCU el 25.02.2021;



Que, ahora bien mediante escrito S/N con fecha de recepción 04.03.2020 que figura a fs. 376 a 377; el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO solicitó ejercer su derecho a través de un Informe Oral por intermedio de su abogado defensor, el mismo que fue concedido por éste Órgano Sancionador a través del Oficio n° 307-2021-DG-HEJCU de fecha 08 de mayo de 2021, programándolo para el día Viernes 12 de marzo a horas 11:30 am, según se aprecia a fs. 384;

Que, posteriormente, el procesado mediante escrito con fecha de recepción 09.03.2021 que corre a fs. 385 a 386 solicitó a éste Órgano Sancionador reprogramación para rendir su Informe Oral, el mismo que fue concedido a través del Oficio n° 326-2021-DG-HEJCU de fecha 08 de marzo de 2021, reprogramándolo para el día lunes 15 de marzo de 2020 a horas 09:00 am, conforme se aprecia a fs. 387;

#### DESCRIPCIÓN E IMPUTACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA.

Que, de la evaluación y recopilación de información obrante en el expediente, se le imputó al procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, lo siguiente:

*"Usted en calidad de Médico nombrado programado para laborar el día 31.08.2020 en el área de EMERG-VV-TOP3.IC,RV, 4P,5P del HEJCU en horario de 08:00 a 08:00 horas, se habría retirado de las instalaciones del citado nosocomio a horas 14:04':48-55" sin justificación o autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39':22-29", incumpliendo de forma injustificada el horario y jornada de trabajo en este nosocomio, inobservando la permanencia física que todo servidor o funcionario público debe tener en la entidad donde labora";*

#### NORMA JURÍDICA VULNERADA.

Que, en ese sentido, conforme a lo previsto en el fundamento N° 14 de la Resolución N° 00061-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, que establece: *"En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse"*, corresponde señalar la norma que infringió el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO:

- Ley del Servicio Civil n° 30057.

*Artículo 85°.* - *Faltas de carácter disciplinario.*

*San faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*"(...)*

*n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo,*

*(...)"*.



En vista que, el servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO el día 31 de agosto de 2020, estando programado para laborar en el HEJCU de 08:00 a 08:00 horas, en el área de EMERG-VV-TOP3.IC, RV, 4P,5P del HEJCU<sup>1</sup>, se retiró del citado nosocomio a horas 14:04':48-55" sin justificación y autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39':22-29", es decir se ausentó de la entidad 02 horas con 35 minutos, incumpliendo de forma injustificada el horario y la jornada de trabajo;

Que, al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define a la "jornada", en su segunda acepción, como "el tiempo de duración del trabajo diario"; por su parte, define al "horario", en su quinta acepción, como el "tiempo durante el cual se desarrolló habitual o regularmente una acción o se realiza una actividad". Ello implica que la jornada hace referencia al tiempo dedicado exclusivamente al trabajo; mientras que el horario hace referencia al tiempo de desarrollo habitual de una acción o actividad, el cual está determinado con un momento de inicio y uno de fin. Entonces, la jornada laboral o de trabajo es el periodo de tiempo en el cual el trabajador va a realizar su prestación de servicios al día (ocho horas diarias, por ejemplo), mientras que el horario de trabajo hace referencia a las horas del día entre las cuales el trabajador realizará su jornada de trabajo (el horario de trabajo sería la determinación de su hora de ingreso y su hora de salida);

Que, en cuanto a la falta sobre el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. La doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera "puede entenderse como el tiempo –diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio"<sup>2</sup>, mientras que "el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo"<sup>3</sup>;

Que, de esta manera, podemos advertir que en la falta descrita precedentemente lo que se sanciona es la no permanencia del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida; asimismo, se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo tal y conforme se ha desarrollado en el presente caso;

#### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LAS FALTAS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN.

##### RESPECTO A LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA:

<sup>1</sup> Informe N° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU de fecha 02 de setiembre de 2020, que consta a fs. 12, emitido por la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal hacia el jefe de la citada oficina, donde adjunta el parte de asistencia del investigado a fs. 11.

<sup>2</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 323.

<sup>3</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Op. Cit., p. 338.

Que, mediante Memorando n° 581-2020-OP-HEJCU de fecha 02 de setiembre de 2020 (fs. 17), el Licenciado Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera, Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU remite a la Secretaría Técnica del citado nosocomio los Expedientes n° 20-009683-001, 20-009677-002, 20-009673-001 y 20-009677-003 para que se realice la investigación en relación a la ocurrencia suscitada el día 31 de agosto de 2020 donde personal médico de la entidad (Ricks Hardy Mostacero Montalvo, Robert Ricardo Vega Vega, Joel Saúl Sotelo Pascual), habrían realizado presunto abandono de guardia;

Que, de la evaluación de los actuados se advierte a fs. 01 obra el correo electrónico remitido por el Médico Raúl Villaseta Carrasco hacia el Director General del HEJCU, el Órgano de Control Interno y otros, donde denuncia un presunto abandono de guardia que habría realizado el servidor Ricks Hardy Mostacero Montalvo y otros médicos el día 31 de agosto de 2020, conforme se detalla:

"(...)

Oficina de Control Interno HEJCU

Sra. Graciela Quineche:

*Lamento incomodarle a esta hora (19:35) pero he recibido la denuncia (de un personal de salud que se encuentra de guardia) que el Dr. Mostacero Montalvo Ricks Hardy y otros médicos, el día de hoy 31 de agosto habrían abandonado la emergencia supuestamente para almorzar, retornando al hospital en aparente estado de ebriedad (celebraron el onomástico de otro colega en el restaurante Costumbres Argentinas).*

*He llamado a la jefatura de guardia para que se consigne en el reporte de jefatura y se pueda resguardar los videos para una sanción ejemplar de ser cierta la denuncia.*

*El señor antes mencionado, estaría operando (en este instante) a paciente en un estado que podría poner en riesgo a dicha (a) paciente.*

"(...)"

Que, ahora bien a fs. 02 consta el Parte Diario del Médico de Guardia n° 0000094 de fecha 31 de agosto de 2020 suscrito por la Médico Lily C. Mori Rodríguez, en calidad de Jefe de Guardia del referido día, del cual se desglosa lo siguiente:

"(...)

9. Ocurrencias:

*Siendo aproximadamente las 7:05 pm se recibe llamada telefónica (central telefónica) para reportar una queja con respecto a probable abandono de guardia por médicos de turno: Ricks Mostacero Montalvo en horario de la tarde desde 2 pm – 4pm aproximadamente y probablemente se encuentre laborando en estado aparente estado etílico, ante lo acurrido se comunicó a Director y Jefe de Personal quienes indican que se haga la constatación policial con Supervisor de Vigilancia, la cual se realiza con el Policía de la Comisaría de Miraflores, Carhuajulca Alvo César, quien encuentra al médico en Sala de Operaciones, se espera al médico en jefatura de guardia y se le llama para la constatación del policía, pero el médico llamó por teléfono a jefatura de guardia señalando que se sintió mal y se retiró del Hospital para atenderse en una clínica por sus malestares, sin acudir a constatación policial.*

"(...)"



Que, de los documentos señalados previamente (correo electrónico y parte diario) ambos indican que el día 31 de agosto de 2020 el Médico RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO se habría retirado del HEJCU aproximadamente a las 14:00 horas para retornar aparentemente a las 16:00 horas en presunto estado étlico;

Que, en ese escenario obra a fs. 06 el Informe n° 113-2020-UT-OSGM-HEJCU de fecha 01 de setiembre de 2020 (fs. 05-06) emitido por el Jefe de Transporte, Vigilancia y Seguridad donde informa la ocurrencia suscitada el día 31 de agosto de 2020 respecto de los médicos Ricks Hardy Mostacero Montalvo, Robert Ricardo Vega Vega, Joel Saúl Sotelo Pascual y Manuel Cárdenas De La Cruz, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

1.- En el informe del Supervisor de Seguridad sr. Rafael Venegas Guerrero de la Compañía Inversiones Arny sac empresa prestadora del servicio de vigilancia y seguridad registra en el cuaderno de ocurrencias los movimientos y salidas de a cuatro profesionales de la salud retirándose de la institución por la puerta de pediatría (principal), a las 14:04 aproximadamente con dirección desconocida:

- Dr. Ricks Hardy Mostacero Montalvo
- Dr. Robert Ricardo Vega Vega
- Dr. Joel Saúl Sotelo Pascual
- Dr. Manuel Cárdenas De La Cruz

2.- Posteriormente hace su retorno a las 17:39 horas por la puerta de pediatría (principal) solo los dos profesionales de la salud, Ricks Hardy Mostacero Montalvo y Robert Ricardo Vega Vega, como se pueden corroborar en el cuaderno de ocurrencias y las cámaras de vigilancia y seguridad: Personal que se retiran y retornan a la institución.

(...)"

Que, sumado a ello a fs. 05 consta el documento n° N FOR-07-ARNY-GO de fecha 01 de setiembre de 2020, suscrito por el Supervisor de Seguridad de la Empresa Inversiones Arny SAC Rafael Venegas Guerrero, en la cual deja constancia de lo siguiente:

"(...)

El día 31 de agosto de 2020, se detecta a las 14:04 horas el Dr. Rick Mostacero, al Dr. Vega Vega, Dr. Cárdenas de la Cruz y al Dr. Sotelo Pascual; saliendo por la puerta de pediatría con dirección desconocida. Posteriormente a las 17:39 horas retorna por la puerta de pediatría el Dr. Vega Vega y el Dr. Rick Mostacero.

(...)"

Que, en tal sentido a fin de corroborar la asistencia del servidor investigado al HEJCU la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal del citado nosocomio, remitió al Jefe de la referida oficina el Informe n° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU de fecha 02 de setiembre de 2020 (fs. 12), donde adjunta el parte de asistencia del personal asistencial del día 31 de agosto de 2020 (registro de firmas, fs. 09-11), donde se aprecia que el servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, en dicho día se encontraba de turno realizando guardia de 24 horas (8:00 a 8:00) habiendo firmado su ingreso a las 07:40 A.M. del día 31 de agosto de 2020 más no su salida al día siguiente;

Que, de otro lado mediante Memorando n° 067-DC-HEJCU-LC-2020 de fecha 01 de setiembre de 2020 (fs. 15) la Jefe de la Oficina de Comunicaciones del HEJCU remite al Jefe de la Oficina de Personal los videos de la cámara de seguridad del día 31 de agosto de 2020 (fs. 14), en atención a lo solicitado por el Jefe de la citada oficina mediante Memorando N° 577-2020-OP-HEJCU de fecha 31 de agosto de 2020 (fs. 13). De la visualización de las cámaras de seguridad se advierte lo siguiente:

i) El video Ch 02\_ 20200831140000.mp4, captado por la cámara n° 02 ubicada en la parte externa de la puerta principal del HEJCU, donde se aprecia al servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO y otros galenos saliendo entre 14 (horas) 04 (minutos) (48-55 segundos) del citado nosocomio con dirección desconocida, conforme se aprecia en la imagen n° 01.



IMAGEN N° 01

ii) El video Ch 02\_ 20200831140000.mp4, captado por la cámara n° 02 ubicada en la parte externa de la puerta principal del HEJCU, en la cual se aprecia al servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO ingresando al HEJCU entre 17 (horas) 39 (minutos) (22 segundos), conforme se aprecia en la imagen n° 02.





IMAGEN N° 02

iii) El video Ch 11\_ 20200831173552.mp4, captado por la cámara n° 11 ubicada en la parte interior de la puerta principal del HEJCU, donde se aprecia al servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO ingresando al HEJCU entre 17 (horas) 39 (minutos) (29 segundos), conforme se aprecia en la imagen n° 03.



IMAGEN N° 03

Que, en ese orden de ideas de la evaluación de los documentos señalados precedentemente se evidencia una falta administrativa disciplinaria en la que incurrió el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, toda vez, que el día 31 de agosto de 2020 estando programado para laborar en el HEJCU de 08:00 a 08:00 horas, se retiró de la entidad a horas 14:04:48-55" sin justificación y autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39:22-29". Es decir, se ausentó de la entidad 02 horas con 35 minutos, incumpliendo de forma injustificada el horario y jornada de trabajo en este nosocomio;

#### EN CUANTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Los medios probatorios que corroboraron la imputación señalada fueron los siguientes:

I) Correo electrónico obrante a fs. 01 de los actuados, remitido por el Médico Raúl Villaseca Carrasco hacia el Director General del HEJCU, Órgano de Control Interno y otros, donde denuncia un presunto abandono de guardia que habría realizado el servidor Ricks Hardy Mostacero Montalvo el día 31 de agosto de 2020, conforme se detalla:

"(...)

*Oficina de Control Interno HEJCU*

*Sra. Graciela Quineche:*

*Lamento incomodarle a esta hora (19:35) pero he recibido la denuncia (de un personal de salud que se encuentra de guardia) que el Dr. Mostacero Montalvo Ricks Hardy y otros médicos, el día de hoy 31 de agosto habrían abandonado la emergencia supuestamente para almorzar, retornando al hospital en aparente estado de ebriedad (celebraron el onomástico de otro colega en el restaurante Costumbres Argentinas).*

*He llamado a la jefatura de guardia para que se consigne en el reporte de jefatura y se pueda resguardar los videos para una sanción ejemplar de ser cierta la denuncia.*

*El señor antes mencionado, estaria operando (en este instante) a paciente en un estado que podría poner en riesgo a dicha (o) paciente.*

"(...)"

Medio de prueba con el cual se dió cuenta la denuncia contra el servidor procesado, quien el día 31 de agosto de 2020 se retiró del HEJCU sin justificación y autorización debida, pese a encontrarse de guardia (08:00 a 08:00 horas).

II) Parte Diario del Médico de Guardia N° 0000094 de fecha 31 de agosto de 2020 que consta a fs. 02 suscrito por la Médico Lily C. Mori Rodríguez, en calidad de Jefe de Guardia del referido día, del cual consigna lo siguiente:

"(...)

*8. Inasistencias:*

*Dr. Ricks Mostacero se retiró de la guardia alrededor de las 9 pm, se solicita comunicar a personal para trámite respectivo.*

*9. Ocurrencias:*

*Siendo aproximadamente las 7:05 pm se recibe llamada telefónica (central telefónica) para reportar una queja con respecto a probable abandono de guardia por médicos de turno: Ricks*



Mostacero Montalvo en horario de la tarde desde 2 pm – 4pm aproximadamente y probablemente se encuentre laborando en estado aparente estado ético, ante lo ocurrido se comunicó a Director y Jefe de Personal quienes indican que se haga la constatación policial con Supervisor de Vigilancia, la cual se realiza con el Policía de la Comisaría de Miraflores, Carhuajulca Alva César, quien encuentra al médico en Sala de Operaciones, se espera al médico en jefatura de guardia y se le llama para la constatación del policía, pero el médico llamó por teléfono a jefatura de guardia quien se sintió mal y se retiró del Hospital para atenderse en una clínica por sus malestares, sin acudir a constatación policial.

(...)\*.

Medio de prueba con el cual se deja constancia de la denuncia contra el servidor procesado quien se retiró del HEJCU el día 31.08.20, pese a estar programado para laborar en horario de 08:00 a 08:00 horas.

iii) Informe N° 113-2020-UT-OSGM-HEJCU de fecha 01 de setiembre de 2020, que corre fs. 05-06, emitido por el Jefe de Transporte, Vigilancia y Seguridad del HEJCU donde consiga lo siguiente:

“(...)

1.- En el informe del Supervisor de Seguridad sr. Rafael Venegas Guerrero de la Compañía Inversiones Arny sac empresa prestadoro del servicio de vigilancia y seguridad registro en el cuaderno de ocurrencias los movimientos y salidas de a cuatro profesionales de la salud retirándose de la institución por la puerta de pediatría (principal), a las 14:04 aproximadamente con dirección desconocida:

- Dr. Ricks Hardy Mostacero Montalvo
- Dr. Robert Ricardo Vega Vega
- Dr. Joel Saúl Sotelo Pascual
- Dr. Manuel Cárdenas De La Cruz

2.- Posteriormente hace su retorno a las 17:39 horas por la puerta de pediatría (principal) solo los dos profesionales de la salud, Ricks Hardy Mostacero Montalvo y Robert Ricardo Vega Vega, como se pueden corroborar en el cuaderno de ocurrencias y las cámaras de vigilancia y seguridad: Personal que se retiran y retornan a la institución.

(...)\*

Instrumental con el cual se dejó constancia de la ocurrencia suscitada el día 31 de agosto de 2020 respecto del médico Ricks Hardy Mostacero Montalvo, quien se retiró del HEJCU aproximadamente a las 14:04 horas para luego retornar a las 17:39 horas, pese a estar programado para laborar de 08:00 a 08:00 horas.

iv) Documento N° N FOR-07-ARNY-GO de fecha 01 de setiembre de 2020, suscrito por el Supervisor de Seguridad de la Empresa Inversiones Arny SAC Rafael Venegas Guerrero, que corre a fs. 05, en la cual se deja constancia de lo siguiente:

“(...)

El día 31 de agosto de 2020, se detecta a las 14:04 horas el Dr. Rick Mostacero, al Dr. Vega Vega, Dr. Cárdenas de la Cruz y al Dr. Sotelo Pascual; saliendo por la puerta de pediatría con dirección desconocida.



Posteriormente a las 17:39 horas retorna por la puerta de pediatría el Dr. Vega Vega y el Dr. Rick Mostacero...

(...)\*

Medio probatorio por medio del cual se dejó constancia de la salida (14:04 horas) e ingreso (17:39 horas) del procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO al HEJCU.

v) Informe N° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU de fecha 02 de setiembre de 2020 (fs. 12) suscrito por la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal del citado nosocomio, donde remite al Jefe de la referida oficina, el parte de asistencia del personal asistencial del día 31 de agosto de 2020 (registro de firmas, fs. 09-11), conforme se detalla:

(...)

i) Se adjunta el parte de asistencia de dicho día y hora mencionada la institución del servidor Ricks Hardy Mostacero Montalvo.

(...)\*

Medio de prueba con el cual se acredita la programación que tenía el procesado para el día 31 de agosto de 2020, quien debía realizar guardia de 24 horas (8:00 a 8:00) dentro de las instalaciones del HEJCU. Asimismo, de dicho instrumental se observó que firmó su ingreso a las 07:40 A.M. más no su salida.

vii) El video Ch 02\_ 20200831140000.mp4, captado por la cámara n° 02 ubicada en la parte externa de la puerta principal del HEJCU, donde se aprecia al servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO y otros galenos saliendo entre 14 (horas) 04 (minutos) (48-55 segundos) del citado nosocomio con dirección desconocida, conforme se aprecia en la imagen n° 01.



IMAGEN N° 01

vii) El video Ch 02\_ 20200831140000.mp4, captado por la cámara n° 02 ubicada en la parte externa de la puerta principal del HEJCU, en la cual se aprecia al servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO ingresando al HEJCU entre 17 (horas) 39 (minutos) (22 segundos), conforme se aprecia en la imagen n° 02.



IMAGEN N° 02

viii) El video Ch 11\_ 20200831173552.mp4, captado por la cámara n° 11 ubicada en la parte interior de la puerta principal del HEJCU, donde se aprecia al servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO ingresando al HEJCU entre 17 (horas) 39 (minutos) (29 segundos), conforme se aprecia en la imagen n° 03.



IMAGEN N° 03

Que, efectuando un análisis de los hechos suscitados, los cuales han sido compulsados a través de los documentos descritos en los antecedentes; se evidencia de su estudio la existencia de una falta administrativa de carácter disciplinario, incurrida por el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, toda vez que en calidad de médico nombrado estando programado para laborar en el HEJCU el día 31 de agosto de 2020 de 08:00 a 08:00 horas en el área de EMERG-VV-TOP3.IC,RV, 4P,5P, se retiró del citado nosocomio a horas 14:04':48-55" sin justificación y autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39':22-29", es decir se habría ausentado de la entidad 02 horas con 35 minutos, incumpliendo de forma injustificada el horario y jornada de trabajo en este nosocomio.

#### EN CUANTO AL ANÁLISIS DE FONDO DE LA MATERIA SOMETIDA AL PAD.

#### DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL PROCESADO:

Que, mediante Resolución Administrativa n° 203-2020-OP-HEJCU de fecha 04 de setiembre de 2020 que obra a fs. 128 a 136, el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU en calidad de Órgano Instructor PAD, decidió Resolver iniciar PAD contra el administrado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO por incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo establecida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Acto administrativo que le fue notificado el 07.09.2020, conforme consta a folios 137 de los actuados, a fin de que formule su descargo correspondiente.

Que, en ese contexto el procesado mediante escrito de fecha de recepción 11.09.2020 que corre a fs. 152, solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos al acto de instauración de PAD, pedido que fue concedido por éste órgano Instructor del PAD a través del Oficio n° 302-2020-OP-HEJCU con fecha de recepción 11.09.2020 conforme consta a fs. 158 por el término de cinco (5) días adicionales.

Que, posteriormente el servidor procesado, con fecha de recepción 11.09.2020 obrante a fs. 163-190, cumplió con presentar su descargo dentro del término de ley, por lo que corresponde en este estadio procedimental analizar dicha información de sustento, en la cual el procesado argumenta entre lo más resaltante en torno a su defensa lo siguiente:

(...)

***Sobre el tiempo utilizado para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.***

*Con la notificación de la Resolución Administrativa N° 203-2020-OP-HEJCU, del 4 de setiembre de 2020, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, advirtiéndose en el camino la realización de actuaciones donde se privilegió la 'rapidez' y 'celeridad' en perjuicio de la no realización de una debida investigación que debió efectuar la Secretaría Técnica que esclarezcan los hechos denunciados, obteniendo como resultado un sustento probatorio deficiente, en contraposición con las garantías de un debido procedimiento.*

*Es por ello, que resulta importante realizar una descripción de manera secuencial y cronológica de los hechos que constituyeron los antecedentes del presente caso, lo cual nos dará una lectura más objetiva que la expuesta en la resolución de inicio, que a continuación paso a detallar:*

**Actuaciones del 31 de agosto de 2020**



• A las 19:57 horas, el señor Raúl Villaseca Carrasco remitió un correo electrónico informando -entre otros- a la Oficina de Control Interno del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", sobre un presunto 'abandono de emergencia' de médicos (nombrándome entre ellos).

Adviértase que esta comunicación constituye el momento de inicio en la cual las autoridades del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" tomaron conocimiento efectivo del hecho denunciado, lo que dio lugar a las indagaciones internas.

• A las 19:00 horas, la Médica Lily C. Mori Rodríguez, en su condición de Jefe de guardia, recibe una llamada de la Central Telefónica reportando una queja por presunto abandono de guardia de mi parte, llevándola a comunicar este hecho al Director y Jefe de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", quienes ordenaron se efectuó una constatación policial, siendo estos hechos descritos en el Parte Diario del Médico de Guardia n° 0000094.

Nótese una incongruencia de tiempo entre el momento en que se efectuó la denuncia 19:57 horas y la llamada efectuada a la jefa de guardia 19:00 horas, restando verosimilitud a los hechos.

• A las 21:00 horas, se apersonó al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" el SO.TCO.3A. PNP César Hakim Carhuajulca Alva para efectuar una constatación policial por abandono de trabajo, entrevistándose con el siguiente personal: i) la Médica Lily C. Mori Rodríguez quien refirió "hizo abandono de trabajo..."-sin precisar las horas del presunto abandono de trabajo-; ii) la Médica Margarita Villanueva Pflucker quien refirió "el Dr. Ricks Mostacero Montaño se encontraba en el quirófano realizando una intervención quirúrgica (colecistectomía convencional vehicular)" -no se pronuncia sobre el abandono de trabajo-; y, iii) la enfermera Rosario Palomino Cerrón, corroborando lo señalado por la Médica Villanueva.

• El Jefe de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" emitió el Memorando n° 581-2020-OP-HEJCU remitiendo a la Secretaría Técnica, entre otros, el Expediente n° 20-009677-002.

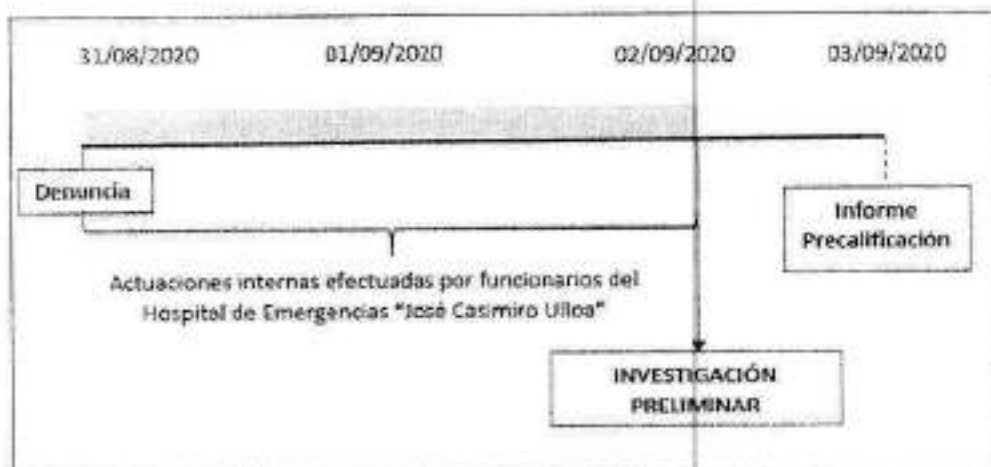
Resulta importante tener en cuenta que a partir de este momento se da inicio a la etapa de investigación previa a cargo de la Secretaría Técnica a fin de que efectúe las indagaciones de los hechos denunciados.

#### Actuaciones del 3 de septiembre de 2020:

• El Jefe de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", emitió la Resolución Administrativa n° 203-2020-OP-HEJCU, instaurando el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra.

Todo lo expuesto lo podemos esquematizar de forma didáctica en el siguiente cuadro:





*Nota: el 2 de septiembre se remitió a la Secretaría Técnica el Expediente n° 20-009677- 002 que contiene las actuaciones internas; sin embargo, no existe evidencia de la realización de investigaciones por parte de este órgano de apoyo.*

*Conforme se advierte este Órgano instructor consideró 'razonable' el tiempo de tres (3) días para la instauración del procedimiento administrativo en mi contra, no existiendo ninguna situación apremiante que justifique: i) considerar como suficiente los documentos acopiados de manera interna por funcionarios que solo ejercían funciones de gestión administrativa, ii) el haber omitido la incorporación de otras medias de prueba (p. eje. Constatación policial), iii) el haber aceptado que la Secretaria Técnica no cumpla con la realización de investigaciones desde el momento en que tomó conocimiento de la denuncia; y, iv) el dar por cierto los hechos denunciados por el médico Raúl Villaseca Carrasco, sin una debida indagación de las circunstancias.*

***Sobre el tratamiento de la denuncia del médico Raúl Villaseca Carrasco:***

*En primer lugar debo referirme al artículo 116° del TUO de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "toda administrada está facultada para comunicar a la autoridad competente aquellas hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento".*

*La norma en mención precisa además que, la formulación de una denuncia obliga a la entidad "a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización finaliza indicando que el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.*

*Por su parte, el artículo 93.1 de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone: "cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviere individualizado".*

*Así también, el artículo 101 del Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "la Secretaria Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los*





casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo”.

Dicho dispositivo debe ser concordado con el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que señala como función de la Secretaría Técnica “Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles”.

En base a la normativa expuesta, puedo señalar que el Órgano Instructor como autoridad administrativa se encuentra regido por el principio de oficialidad obligatoria debiendo pronunciarse sobre la procedencia o no, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario comunicada con la presentación de una denuncia, cuyo resultado obedecerá a las diligencias preliminares realizadas por la Secretaría Técnica, quien deberá: i) brindar una respuesta al denunciante sobre el estado de su denuncia; e, ii) informar el resultado de la misma.

Ahora bien, encontramos como parte de los antecedentes la denuncia presentada por el Médico Raúl Villaseca Carrasco, efectuada vía correo electrónico, del 31 de agosto de 2020, comunicando a las autoridades del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, un presunto abandono de trabajo de mi parte, al advertir -sin sustento alguno- una conducta contraria al ordenamiento jurídico; por lo que a partir de este momento se debió dar el tratamiento que corresponde.

Así tenemos que la denuncia no contó con el mínimo de exigencia legal en la medida que: i) no expuso de manera clara y precisa los hechos denunciado, pues al ser un testigo indirecto -se deduce de lo manifestado: “he recibido la denuncia”- no puede detallar hechos de terceros, por lo que se deduce que fueron otros los/le proporcionó la información; y, ii) no cumplió con proporcionar documentación que sustente los hechos denunciados.

Por lo que frente a ese escenario correspondió a la Secretaría Técnica haber requerido Médico Raúl Villaseca Carrasco esclarezca y sustente los hechos denunciados, ello sin perjuicio de practicar de oficio las investigaciones desde el momento que tomó conocimiento -2 de septiembre de 2020-, sin embargo, pese a ser una exigencia de ley no se habría efectuado en el presente caso.

Por otro lado, la resolución de inicio, ni los medios de prueba, dan cuenta que el Médico Raúl Villaseca Carrasco no recibió una respuesta una respuesta de su denuncia dentro del plazo treinta (30) días hábiles, así como una comunicación donde se le informe que como resultado de la misma se inició el procedimiento administrativo disciplinario, lo que lleva a deducir dos (2) hechos: i) Que la Secretaría Técnica haya incumplido un deber legal de manera injustificada, con las consecuencias que ella supone; y ii) Que la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor no hayan considerado que el correo electrónico del 31 de agosto de 2020 no configura una denuncia; hecho que configura una deficiente motivación en la medida que la Resolución Administrativa N° 203-2020-OP-HEJCU sí lo entiende como una ‘denuncia de abandono de guardia’, incluyéndolo y valarándolo medio de prueba en mi contra, pero por otro lado no dio a la denuncia el tratamiento legal que corresponde, hecho que afecta las garantías del debido procedimiento.



*Sobre la no existencia de actuaciones de la Secretaría Técnica en la etapa de investigación previa:*

*En lo que respecta a la investigación previa se encuentra regulado en el numeral 13.1 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone lo siguiente: "Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, a dicha Secretaría requerirla. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como no ha lugar a trámite la denuncia.*

*Adviértase que la norma en mención no establece un condicionante, sino como una actuación de obligatorio cumplimiento el efectuar las investigaciones con ocasión de haber tomado conocimiento de una presunta falta.*

*Lo señalado encuentra sustento con las funciones establecidas a la Secretaría Técnica y que lo encontramos en el numeral 8.2 de la Directiva n° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, como son: "d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas (... ) i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta (... ) k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones."*

*Así también la doctrina se ha pronunciado sobre la evaluación previa indicando su importancia en la medida que: "doctrinariamente "indagación preliminar" es una etapa facultativa en el proceso disciplinario que se abre ante la duda sobre la procedencia de una investigación disciplinaria. Es decir, una indagación preliminar no es una investigación disciplinaria, sino que depende de circunstancias particulares en las que el operador disciplinario puede o no iniciarla, cuando tenga duda sobre la existencia de una conducta atípica. Esta potestad facultativa es parte de la función de policía que, con la finalidad de garantizar el interés general, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientas al cumplimiento de las medidas de policía."*

*En atención a lo expuesto, encontramos el Memorando n° 581-2020-OP-HEJCU, emitido por el Jefe de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" remitiendo a la Secretaría Técnica, el Expediente n° 20-009677-002, que contenía, entre otras, la denuncia presentada por el Médico Raúl Villaseca Carrasco, por lo que ese momento constituye el inicio a la etapa de investigación previa a cargo de la Secretaría Técnica a fin de que efectúe las indagaciones sobre los hechos denunciados.*

*Sin embargo, a pesar de constituir una etapa previa al procedimiento administrativo disciplinario en la que se disponía la obligación de la Secretaría Técnica de efectuar las investigaciones preliminares, como parte de sus funciones, no se acredita la existencia de diligencias que llevarán a determinar, conocer y comprobar los datos señalados en la denuncia y los acopiados internamente por los funcionarios del Hospital de Emergencias "José Casimiro*



Ulloa" -que en ese momento no ejercían labor de investigación, en la medida que no llevó a ningún tipo de sanción interna amonestación, que lleven a Precalificación de los hechos.

En ese sentido podemos advertir que la Secretaría Técnica al no haber efectuado una investigación previa, da por cierto los hechos denunciados y como suficientes los documentos acopiados, sin haber efectuado su corroboración o comprobación con otros medios de prueba que debió incorporar de oficio (p. eje. declaraciones testimoniales, constatación policial, entre otras), dando lugar a un Informe de Precalificación n° 029-2020-STPAYD-OP-HEJCU, del 3 de setiembre de 2020, sin análisis idóneo y sustento probatorio suficiente; resultando además un agravante que el Órgano Instructor haya avalado esta irregular situación con la emisiónn Resolución Administrativa n° 203-2020-OP-HEJCU, del 4 de setiembre de 2020, afectando las garantías del debido procedimiento.

#### Sobre el cargo imputado:

A través de la Resolución Administrativa n° 203-2020-OP-HEJCU, del 4 de setiembre de 2020, se me imputó el siguiente cargo:

"Usted en calidad de Médico nombrado para laborar el día 31.08.2020 en el área de EMERG-W-TOP3.IC,RV, 4P,5P del HEJCU en horario de 08:00 a 08:00 horas del citado nosocomio a horas 14:04':48-55" sin justificación o autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39':22-29", incumpliendo de forma injustificada el horario y jornada de trabajo en este nosocomio, inobservando la permanencia física que todo servidor público debe tener en la entidad donde labora".

Frente a ello y en este extremo de mis descargos demostraré que el Órgano Instructor no realizó una debida imputación de cargo, generando un vicio en la resolución de inicio y una afectación al debido procedimiento.

#### Respecto al Principio de Tipicidad.

Sobre el particular, aun cuando los alegatos expuestos en la primera parte del escrito están orientados a cuestionar las irregularidades en la etapa de investigación previa, es pertinente analizar, como requisito de validez para la imposición de cualquier sanción administrativa, si la infracción por la cual se ha recomendado la DESTITUCIÓN en el cargo se encuentra debidamente tipificada.

Al respecto, el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia: "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado como pena no prevista en la ley".

En dicha línea, el artículo 248° del TUO de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Tipicidad, del siguiente modo:



*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*”

*Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*(...)*”.

***Respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada:***

*En el contexto antes expuesto, se tiene que mediante Resolución Administrativa n° 203-2020-OP-HEJCU, del 4 de setiembre de 2020, resolvieron instaurar proceso administrativo disciplinario en mi contra, por presuntamente haber incurrido en falta grave conforme literal n) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.*

*Es importante señalar que la norma bajo comentario ha sido interpretado por el Tribunal de Servicio Civil, a través de la Resolución n° 001680-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala, del 14 de setiembre de 2018, asumiendo el siguiente criterio: “De esta manera, lo que la falta en mención sanciona es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida”.*

*Bajo esta premisa, apreciamos que para la correcta imputación del cargo se debe establecer cuál es el horario o jornada laboral que me corresponde como Médico Especialista I perteneciente al Departamento de Cirugía del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa” y perteneciente al Decreto Legislativo N° 276, para lo resulta necesario efectuar una remisión a los documentos de gestión y normativa aplicable.*

*Frente a ello tenemos que el Órgano Instructor establece incorrectamente que me corresponde el horario y jornada laboral de 08:00 a 08:00 horas, sustentando para ello en el Informe n° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU, del 2 de setiembre de 2020, suscrito por la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, no siendo este el documento idóneo.*

*Debemos tener en cuenta que en cuanto a la jornada y el horario de trabajo en la Administración pública la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en su Informe Técnico n° 746-2019-SERVIR/GPGSC, del 27 de mayo de 2019, concluyó lo siguiente:*

*“(…)*

*3.1 La jornada ordinaria de trabajo no puede exceder el máximo legal establecido en la Constitución (8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo) y para el caso de los*



trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo n° 276 se debe tener en cuenta el horario establecido en el Decreto Legislativo n° 800 (7 horas con 45 minutos) lo cual se encuentra dentro del tope dispuesto por la norma constitucional.

3.2 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la regulación del horario de trabajo en el Informe Técnico n° 1861-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), al cual nos remitimos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el que señalamos que al no existir disposición que con carácter general determine el horario de trabajo de cada entidad de la Administración Pública, éste es determinado, de manera objetiva, por la autoridad competente en función de sus necesidades.

3.3 Las entidades públicas deben regular a través de su Reglamento Interno de los Servidores Civiles, entre otros, el horario de trabajo y tiempo de refrigerio. Asimismo, las entidades deberán tener en cuenta las reglas establecidas para el horario de atención al público, conforme a lo señalado en el artículo 149° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto supremo n° 004-2019-JUS, siendo este como mínimo de 8 horas diarias, por lo que podrán establecer turnos de trabajo para su personal, con el fin de no afectar el horario de atención al público, respetando la jornada laboral ordinaria de cada trabajador, la cual no puede ser superior a las 8 horas diarias. (Resaltado y subrayado es nuestro).

(...)

En esa línea, tenemos que la jornada y horario de trabajo lo encontramos en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" del año 2018 -documento de gestión no tenido en cuenta por el Órgano Instructor- el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11°.- la jornada de trabajo que rige al personal de la Institución es el siguiente:

a) **Horario Asistencial** Treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas semanales, turnos de seis (6) o doce (12) horas continuas

#### **JORNADA EXTRAORDINARIA:**

##### **Guardia diurna**

1.- De 07:30 a 19:30 horas

2.- De 08:00 a 20:00 horas

##### **Guardia nocturna**

1.- De 19:30 a 07:30 horas

2.- De 20:00 a 08:00 horas

#### **JORNADA ORDINARIA:**

##### **Turno mañana**

1.- De 07:30 a 13:30 horas

2.- De 08:00 a 14:00 horas

##### **Turno tarde**

1.- De 13:30 a 19:30 horas



2 - De 14:00 a 20:00 horas"

Siguiendo con el Reglamento Interno, nos explica más detalladamente la diferencia entre ambas jornadas y sus horarios, disponiendo lo siguiente:

**"DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS**

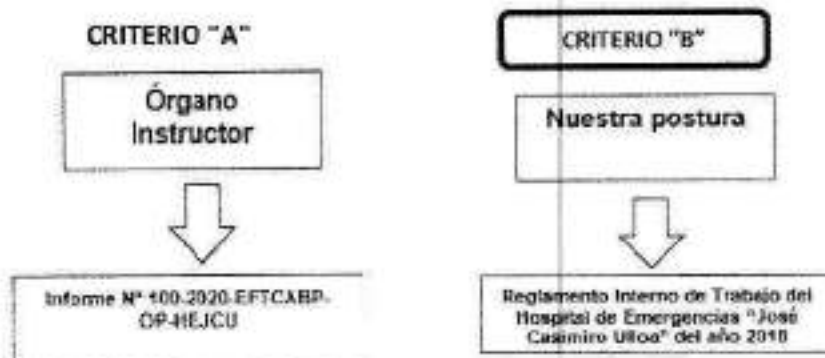
Artículo 31°.- Es la actividad extraordinaria especial y diferenciada de las efectuadas en la jornada laboral ordinaria (turnos). Por su naturaleza y finalidad el trabajador asume todas las responsabilidades que exigen los servicios asistenciales hospitalarios durante 12 horas continuas de trabajo".

Queda clara que el Reglamento Interno ha establecido una guardia Hospitalaria de doce (12); por lo que no se entiende cómo el Órgano Instructor concluyó que el horario y jornada laboral que me correspondía fue el de veinticuatro (24) horas, más aún si no existe documento que establezca dicha disposición el mismo que debió ser puesto de conocimiento de manera previa.

De esta manera, resulta contrario al Principio de Tipicidad que el Órgano Instructor al momento de imputar el cargo, no haya efectuado una remisión al Reglamento Interno -más aún si la autoridad que instruye es el Jefe de Personal de la Entidad- a fin de poder determinar de manera clara, exacta y correcta el horario y jornada laboral al que me encontraba sujeto, mas no sustentarse en un documento interno: Informe n° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU.

A continuación presentaremos de manera esquemática la contraposición de criterios:

Cuadro: Establecimiento de Horario y Jornada Laboral Del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"



Respecto a los medios de prueba que sustentan la imputación:

Tenemos que los hechos que sustentan la hipótesis del Órgano Instructor se sustentan en diferentes medios probatorios que pasaremos a analizar a continuación:

- Correo electrónico remitido por el Médico Raúl Villaseca Carrasco, del 31 de agosto de 2020.

A través de este documento, el Órgano Instructor da a conocer la denuncia de abandono de guardia, el día 31 de agosto de 2020, al comunicarse lo siguiente:

"Oficina de Control Interno HEJCU Sra. Graciela Quiniche:

Lamento incomodarle a esta hora (19:35) pero he recibido la denuncia (de un personal de salud que se encuentra de guardia) que el Dr. Mostacero Montalvo Ricks Hardy y otros médicos, el día 31 de agosto habrían abandonado la emergencia supuestamente para almorzar, retornando al hospital en aparente estado de ebriedad (celebraron el onomástico de otro colega en el restaurant Costumbres Argentinas) (...)" (Sic) (Subrayado y resaltado es nuestro).

De un análisis se advierte que el Médico Raúl Villaseca Carrasco no ha sido un testigo de los hechos al haber manifestado que recibió la denuncia por un tercero, por lo que no puede probar los hechos descritos (es por ello que no brinda información necesaria como la hora de retiro e ingreso del centro laboral), siendo la verdadera intención perjudicar mi buena imagen y trayectoria profesional sin sustento alguno, hechos que resta la confiabilidad y credibilidad de lo narrado. Por lo que correspondería se desestime dicha medio de prueba.

• Parte Diario del Médico de Guardia n° 0000094 del Médico Lily C. Mori Rodríguez, en su condición de Jefe de guardia.

Con este documento, el Órgano Instructor recoge la manifestación de la Médica Lily C. Mori Rodríguez al señalar lo siguiente:

"Dr. Ricks Mostacero, se retira de la guardia alrededor de las 9 pm, se solicita comunicar a personal para trámite respectivo.

#### 9. Ocurrencia

Siendo aproximadamente las 7:05 pm se recibe llamada telefónica (central telefónica) para reportar una queja con respecto a probable abandono de guardia por médicos de turno: Ricks Mostacero Montalvo en horario de la tarde desde 2 pm - 4 pm aproximadamente y probablemente se encuentra laborando en estado aparente estado etílico, ante lo ocurrido se comunicó a Director y Jefe de Personal quienes indican que se haga la constatación policial con Supervisor de Vigilancia, la cual se realiza con el Policía de la Comisaría de Miraflores, Carhuajulca Alva César, quien encuentra al médico en Sala de Operaciones, se espera al médico en jefatura de guardia y se le llama para la constatación del policía, pero el médico llamó por teléfono a jefatura de guardia quien se sintió mal y se retiró del Hospital para atenderse en una clínica por sus malestares, sin acudir a constatación policial". (Sic) (Subrayado y resaltado es nuestro).

Se advierte nuevamente, que la Médica Lily C. Mori Rodríguez no ha sido un testigo directo de los hechos, pues solo trasmite la información brindada por la central que a su vez trasladaría una queja, que si bien haría suponer que se trata de la denuncia del Médico Raúl Villaseca Carrasco; sin embargo hay un hecho que desestima tal hipótesis la cual está dada por la mención de la hora de abandono de guardia (2:00 pm a 4:00 pm) siendo que en la denuncia no se hace indicación alguna; por lo que este hecho resta confiabilidad de la declaración.

Así también un correcto análisis y lectura del medio de prueba nos da a entender que este documento solo consigna la orden que recibió el Jefe de Guardia por parte del Director y Jefe de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" para que se efectúe la constatación



policial, el cual no tuvo como fin acreditar el abandono de guardia, al no ser el medio de prueba idóneo, sino el determinar si me encontraba laborando en estado ético, hecho que no fue corroborado conforme la Constatación Policial del SO.TCO.3A, PNP César Hakim Carhuajulca Alva. Por lo que correspondería se desestime dicho medio de prueba.

Conforme este análisis llama la atención que el Órgano Instructor tomando en cuenta los dos (2) medios de prueba señalados haya llegado a la siguiente conclusión:

"Que, de los documentos señalados previamente (correo electrónico y parte diaria) se aprecia que el 31 de agosto el Médico RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO se habría retirado aproximadamente a las 14:00 horas para retornar aparentemente a las 16:00 horas en presunto estado ético".

De esta manera no se ha efectuado una correcta valoración de las pruebas, en la medida que: i) el correo electrónico no ha señalado hora alguna del presunto abandono de guardia, ii) en el parte diaria la Jefa de Guardia no habría sido testigo y corroborado la hora que habría abandonado y retornado de la guardia -solo hace referencia a lo comunicado por la central telefónica.

Asimismo, lo que resulta un hecho agravante y ofensivo efectuado por la autoridad administrativa es que no haya tenido la capacidad de poder desestimar hechos ajenos a su línea de investigación y a su hipótesis -abandono de guardia- al inferir que me encontraba en estado ético, resultando innecesaria su mención.

• Documento n° FOR-07-ARNY-GO, del 1 de setiembre de 2020, elaborado por el señor Rafael Venegas Guerrero, Supervisor de Seguridad de la Empresa Inversiones Arny SAC:

A partir de este documento el Órgano Instructor pretende acreditar el horario del presunto abandono de guardia con la declaración del señor Rafael Venegas Guerrero, quien manifestó lo siguiente: "El día 31 de agosto de 2020, se detecta a las 14:04 horas el Dr. Rick Mostacero, al Dr. Vega, Dr. Cárdenas de la Cruz y al Dr. Sotelo Pascual; saliendo por la puerta de pediatría con dirección desconocida. Posteriormente a las 17:39 horas retorna por la puerta de pediatría el Dr. Vega y el Dr. Rick Mostacero".

Al tratarse de declaraciones la autoridad administrativa deberá considerar si la información proporcionada proviene de un agente que ha observado directamente los hechos que se pretenden probar con su declaración -conforme lo hemos venido sosteniendo-; asimismo, deben tomarse en cuenta otros elementos relevantes que, permitan valorar su fiabilidad, congruencia y suficiencia para acreditar lo afirmado, así como los incentivos que subyacen a tal declaración, analizándose (p. eje. su espontaneidad); así también, la existencia de otros testimonios concurrentes o contradictorios igualmente fiables y la existencia de evidencia que confirma o contradice la declaración.

Habiendo dejado clara ello, se advierte elementos que restan verosimilitud a lo señalado por el señor Rafael Venegas Guerrero, de lo que se deduce en las siguientes aspectos: i) al relatar con exactitud del tiempo (horas y minutos) para relatar los hechos ocurridos un día anterior





cuando "el simple transcurso del tiempo provoca que las personas se vean contaminadas, alteradas o disminuidos su recuerdo sobre los hechos" . ii) la infalible capacidad de poder reconocer a los cuatro (4) médicos incluso nombrarlos, entre toda la población laboral del nosocomio; iii) al no acreditarse que forma parte de su protocolo de seguridad y vigilancia que registre cada día a todo el personal (médicos, enfermeras, administrativos) que salen y retornan del nosocomio (por lo que requerimos que se actúe esa prueba de oficio); iv) al no haber señalado su ubicación dentro del nosocomio en el día y hora de la ocurrencia (por lo que requerimos que se actúe esa prueba de oficio y se requiera la distribución del personal de seguridad del día 31 de agosto de 2020), v) al no haber informado en el mismo día de ocurridos los hechos a su superior. Por lo que correspondería se desestime dicho medio de prueba.

• Informe n° 133-2020-UT-OSGM-HEICU, del 1 de setiembre de 2020, elaborado por el señor Wualter Huamantingo Barrientas, Jefe de Transportes, Vigilancia y Seguridad del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

Con el citado documento, el Órgano Instructor recoge la información proporcionada por el señor Wualter Huamantingo Barrientas sobre lo ocurrido del día 31 de agosto de 2020, al indicar que conjuntamente con tres (3) médicos, salimos del nosocomio a las 14:04 horas y retornamos a las 17:39 horas.

Sin embargo, la fuente donde proviene la información no ha sido obtenida de manera directa, pues solo es una mera transcripción del Documento n° FCJR-07- ARNY-GO informó sobre la ocurrencia del día 31 de agosto de 2020, elaborado por el señor Rafael Venegas Guerrero, Supervisor de Seguridad de la Empresa Inversiones Army SAC., no aportando utilidad alguna para el esclarecimiento de los hechos. Por lo que correspondería se desestime dicho medio de prueba.

• Informe n° 100-2020-EFTCABP-OP-HEICU, del 2 de setiembre de 2020, elaborado por la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

Con el citado documento, el Órgano Instructor busca sustentar el establecimiento de mi horario y jornada laboral de veinticuatro (24) horas, en el periodo de 08:00 a 08:00 horas; sin embargo, efectuado el análisis solo se advierte lo siguiente:

"Por el presente me dirijo a usted, para saludarlo(a) cordialmente y en atención del documento de referencia se indica que se verificó el parte de asistencia (registro de firmas) del personal médico asistencia el día miércoles 31/08/2020. i) Se adjunta el parte de asistencia de dicho día y hora mencionada a la institución del servidor Mostacero Montalvo Ricks Hardy"

Así y contrariamente al criterio del Órgano Instructor, solo se acredita mi asistencia al nosocomio el 31 de agosto de 2020, consignando como hora de ingreso las 07:40 a.m. - según parte de asistencia- mas no mi salida, la cual se debió a un situación de fuerza mayor, pues al sentirme mal tuve que salir de mi centro de trabajo para ser atendido en la Clínica San Gabriel, en esa ocasión por el Dr. Iván Augusto Peña Llapa, con CMP 47824-RNE 28736, quien me diagnosticó gastroenterocolitis aguda, conforme lo acredito: i) descanso médico, ii) boleta de venta electrónica B006-00020277, iii) resultado de laboratorio Qualab, iv) Informe de alta de paciente



de emergencia. Asimismo dicha situación fue corroborado por la Jefe de Guardia, Médica Lily C. Mori Rodríguez, en el Parte Diario del Médico de Guardia N° 000094 y la Constatación Policial del SO.TCO.3A. PNP César Hakim Carhuajulca Alva. Por lo que correspondería se desestime dicho medio de prueba.

Imagen N° 1, captada por el Video Ch 02\_20200831140000.mp4, de la cámara n° 2, ubicada en la parte externa de la puerta principal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

Imagen N° 2, captada por el Video Ch 02\_20200831140000.mp4, de la cámara n° 2, ubicada en la parte externa de la puerta principal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

Imagen N° 3, captada por el Video Ch 11\_20200831173552.mp4, de la cámara n° 11, ubicada en la parte interior de la puerta principal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

Con los citados documentos, el Órgano instructor ha considerado que los videos y las imágenes reproducidas evidenciarían que habría realizado el abandono de guardia de manera injustificada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los videos por sí solo no cuentan con la fuerza probatoria suficiente para acreditar un hecho, más aún si no se ha sustentado si estos fueron o no editados, por lo que la Secretaria Técnica debió haber levantado un acta de visualización que corrobore su autenticidad y medios que proporcionen la ficha técnica.

Por otro lado, no se llega a identificar de manera plena al personal médico que aparecen en las imágenes, hecho que se ve dificultado por el uso de mascarillas, que cubren más de la mitad del rostro. Así también no hay una congruencia entre las imágenes 1, 2 y 3 pues el médico al que se identifica, no cuenta con el mismo color de vestimenta. Tampoco existe correspondencia entre las imágenes 2 y 3 donde se visualiza a un médico ingresando solo al nosocomio y lo declarado por el señor Rafael Venegas Guerrero al identificar el ingreso de dos médicos. Por lo que correspondería se desestime dicho medio de prueba.



#### Sobre el Principio de presunción de inocencia:

Se debe tener en cuenta que el literal e), artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", constituyendo un medio para garantizar la libertad y seguridad de la persona.

En esa línea interpretativa y conforme lo desarrollado tenemos que cada uno de los hechos y pruebas de cargo han sido desestimadas, por lo que el Órgano Instructor no ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que me asiste en el presente procedimiento administrativo, al no haberse demostrado con pruebas idóneas que en conjunto generen convicción sobre la infracción atribuida, actuar de forma distinta llevaría ejercer una potestad sancionatoria en base a una presunción de culpabilidad, afectando las garantías y derechos fundamentales.

#### Sobre la sanción propuesta:

Finalmente el Órgano Instructor inicia el procedimiento administrativo disciplinario por falta grave, que a su criterio ameritaría una sanción de DESTITUCIÓN, lo que de aplicarse, llevaría a mi inhabilitación con el consecuente impedimento de reingreso a cualquiera de las entidades por el plazo de cinco años hecho que generaría un grave perjuicio personal, laboral y familiar, frente a los años que he venido desarrollando mi profesión de una manera ética y responsable, desde el año 2011 que ingresé a laborar al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", lo que me llevó a asumir la coordinación de cirujanos, así como realizar la publicación en congresos internacionales mostrando los trabajos efectuados en el nosocomio, siendo además que durante este tiempo no he generado ninguna mala praxis, complicaciones quirúrgicas, obteniendo buenos tratos con los pacientes y compañeros de trabajo.

Por ello no puede entenderse como razonable que el Jefe de Personal, en su condición de autoridad administrativa conociendo las implicancias de tal medida haya recomendado la Destitución, siendo la sanción más grave dentro del procedimiento administrativo disciplinario, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil el cual precisa "(...) la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad (...); lo que lleva a determinar que la propuesta no contó con el mínimo de análisis, al no tenerse en cuenta mi condición de nombrado, trayectoria laboral, la no configuración de daño al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", no configuración de reincidencia.

{...}°.

#### ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Que, el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO como argumentos de defensa en su descargo ha señalado varios aspectos que serán desarrollados de la siguiente manera:

En cuanto al tiempo utilizado para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

El procesado señala que mediante notificación de la Resolución Administrativa N° 203-2020-OP-HEJCU del 04 de setiembre de 2020, se le inició procedimiento administrativo disciplinario, advirtiéndole que en el camino de la realización de actuaciones se privilegió la rapidez y celeridad, mas no se efectuó una debida investigación por parte de la Secretaría Técnica de los hechos denunciados, lo que habría conllevado a la obtención de una investigación deficiente vulnerando las garantías de un debido procedimiento. Sobre el particular, es preciso indicar que la Secretaría Técnica del PAD del HEJCU tiene como una de sus funciones, efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas conforme lo prevé el literal d) del Sub Numeral 8.2 del Numeral 8 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil. A razón de ello, es que luego de recibida la denuncia se procede a su evaluación para verificar si ésta cuenta con los suficientes medios de prueba que acrediten una presunta falta disciplinaria, caso contrario se procederá a recopilar información a efectos de recabar dichos medios de prueba;



Que, en el presente caso, debe dejarse en claro que cuando la Secretaría Técnica del PAD del HEICU recepcionó la denuncia por medio del Memorandum n° 851-2020-OP-HEICU de fecha 01.06.2020 que corre a fs. 17, ésta contaba con suficiente sustento probatorio según se aprecia a fs. 01 al 16 para recomendar el Inicio de PAD al procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, los mismos que han sido detallados en la Resolución Administrativa N° 203-2020-OP-HEICU del 04 de setiembre de 2020. Ahora bien, es oportuno precisar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...);

Que, por su parte el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>2</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, en ese contexto, no se puede afirmar que se ha privilegiado la rapidez, celeridad y por ende se haya realizado una investigación deficiente sin sustento probatorio vulnerando el debido procedimiento como maliciosamente pretende hacer creer el procesado. Por el contrario, éste al momento de haber sido notificado con el acto de inicio de PAD ha ejercido su derecho de defensa e incluso solicitó según fs. 152 ampliación de plazo para la presentación de su descargo el cual fue concedido por el Órgano Instructor a través del Oficio n° 302-2020-OP-HEICU de fecha 14 de setiembre de 2020 conforme consta a fs. 158 y posteriormente a ello cumplió con efectuar su descargo según se aprecia a fs. 163 a 190, por lo cual no se advierte la vulneración al citado Principio. Razón por la cual, lo argumentado por el procesado en este extremo es desestimado;



<sup>4</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar las cargas imputadas; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, por otro lado el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO pretende cuestionar las actuaciones que se realizaron para la recopilación de información dado que según su criterio resulta importante realizar una descripción de manera secuencial y cronológica de los hechos que constituyeron los antecedentes del presente proceso disciplinario tales como:

#### Actuaciones del 31 de agosto de 2020

- Señala que a las 19:57 horas, el señor Raúl Villaseca Carrasco remitió un correo electrónico informando entre otros a la Oficina del Órgano de Control Institucional del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", sobre un presunto abandono de servicio de médicos (nómbrense entre otro al procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO). Sobre este punto, y como bien lo ha señalado el propio procesado esta comunicación constituye el momento de inicio en la cual las autoridades del citado nosocomio tomaron conocimiento de la presunta falta, lo que originó realizar las indagaciones correspondientes;

- De igual forma, señala que a las 19:00 horas, la Médico Lily C. Mori Rodríguez, en su condición de Jefe de guardia, recibe una llamada de la Central Telefónica reportando una queja por presunto abandono de guardia del procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, llevándola a comunicar este hecho al Director y al Jefe de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", quienes ordenaron se efectuó una constatación policial; siendo este suceso descrito en el Parte Diario del Médico de Guardia N° 0000094. En ese sentido, para el citado procesado existe una incongruencia de tiempo entre el momento en que se efectuó la denuncia 19:57 horas (según párrafo anterior) y la llamada efectuada a la jefa de guardia 19:00 horas lo cual resta verosimilitud a los hechos;

Que, sobre el particular, es oportuno precisar que la imputación al procesado en el acto de inicio de PAD es que día 31.08.2020 estando programado para laborar en el área de EMERG-VV-TOP3.IC, RV, 4P, 5P del HEJCU en horario de 08:00 a 08:00 horas, se retiró de las instalaciones del citado nosocomio a horas 14:04':48-55" sin justificación o autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39':22-29". Ahora bien, respecto al horario en que se efectúa la denuncia formulada por el ciudadano Raúl Villaseca Carrasco ante el Órgano de Control Institucional de la entidad y la comunicación de la llamada telefónica que éste mantuvo con la Jefe de guardia de turno de dicho día por el presunto abandono de guardia, fueron consignados como medios de prueba en el acto de inicio de PAD, dado que a raíz de dicha comunicación se procedió a la visualización de los videos de las cámaras de seguridad donde se observó su salida y entrada de la entidad, visualización que fue corroborada con lo descrito en el informe del personal de seguridad que obra en autos, donde se puede advertir que el abandono de servicio del procesado fue en horario de la tarde conforme se ha imputado, mas no a horas 19:57 como éste pretende hacer creer. En otras palabras, dichas piezas instrumentales ayudaron a poder conocer la hora exacta en que el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO salió de la entidad y su posterior ingreso, siendo irrelevante la hora en que fueron realizados dichos documentos. Por tanto, no existe inverosimilitud con la denuncia suscitada en dicho horario. Razón por la cual, dichos argumentos de defensa son desestimados en estos extremos;

- Así mismo, señala que a las 21:00 horas, se apersonó al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" el SO.TCO.3A. PNP César Hakim Carhuajulca Alva para efectuar una constatación



policial por abandono de trabajo, entrevistándose con el siguiente personal: i) la Médico Lily C. Mori Rodríguez quien refirió "hizo abandono de trabajo..."-sin precisar las horas del presunto abandono de trabajo-; ii) la Médico Margarita Villanueva Pflucker quien refirió "el Dr. Ricks Mostacero Montalvo se encontraba en el quirófano realizando una intervención quirúrgica (colecistectomía convencional vehicular)" no se pronuncia sobre el abandono de trabajo y, iii) la enfermera Rosario Palomino Cerrón, corrobora lo señalado por la Médico Villanueva;

Sobre este punto es pertinente mencionar que lo descrito por el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO no guarda relación con la imputación incoada en el acto de inicio de PAD dado que la misma versa sobre el día 31.08.2020, estando programado para laborar en el área de EMERG-VV-TOP3.IC,RV, 4P,5P del HEJCU en horario de 08:00 a 08:00 horas, se retiró de las instalaciones del citado nosocomio a horas 14:04':48-55" sin justificación o autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39':22-29", y no a las 21:00 horas en que se efectuó la constatación policial a que hace referencia el citado procesado. Esto quiere decir, que la investigación es en torno a la salida e ingreso que efectuó en la entidad en el horario antes citado, mas no sobre un abandono de trabajo a las 21:00 horas como éste pretende hacer creer. En ese sentido, dicho argumento de defensa es desestimado;

#### Actuaciones del 03 de septiembre de 2020:

- El procesado señala que el Órgano Instructor consideró razonable el tiempo de tres (3) días para la instauración del procedimiento administrativo en su contra, no existiendo ninguna situación apremiante que justifique: i) Considerar como suficiente los documentos acopiados de manera interna por funcionarios que solo ejercían funciones de gestión administrativa, ii) Haber omitido la incorporación de otros medios de prueba (Constatación policial), iii) Haber aceptado que la Secretaría Técnica no cumpla con la realización de investigaciones desde el momento en que tomó conocimiento de la denuncia; y iv) Dar por cierto los hechos denunciados por el médico Raúl Villaseca Carrasco, sin una debida indagación de las circunstancias;

Que, en ese contexto se debe advertirse que para el Órgano Instructor del PAD del HEJCU existió suficientes medios de prueba para el inicio de PAD al procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO producto de la recopilación de información que obra en los actuados. Ahora bien, no se incorporó como prueba la Constatación policial que corre a fs. 168, dado que en dicho documento se deja constancia de un abandono de trabajo del citado procesado a las 21:00 horas, no guardando relación con la imputación incoada en la instauración. De otro lado, debe quedar claro que la Secretaría Técnica del citado nosocomio de considerarlo necesario desplegará todas las acciones pertinentes a fin de efectuar la investigación que corresponda a efectos de establecer la existencia de indicios para el inicio de PAD. En el presente caso, se advierte que al momento de recibir la denuncia ésta iba acompañada de otros elementos probatorios suficientes para recomendar el inicio de PAD;

Finalmente, debe dejarse en claro que el hecho denunciado por el médico Raúl Villaseca Carrasco sobre la salida y su posterior ingreso a la entidad del procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, fue corroborado entre otros con el Informe n° FOR-07-ARNY-GO de fecha 01 de setiembre de 2020, suscrito por el Supervisor de Seguridad de la Empresa Inversiones Army SAC Rafael Venegas Guerrero, que corre a fs. 05, en la cual se deja constancia de lo siguiente:



"El día 31 de agosto de 2020, se detecta a las 14:04 horas el Dr. Rick Mostacero, al Dr. Vega Vega, Dr. Cárdenas de la Cruz y al Dr. Sotelo Pascual; saliendo por la puerta de pediatría con dirección desconocida. Posteriormente a las 17:39 horas retorna por la puerta de pediatría el Dr. Vega Vega y el Dr. Rick Mostacero...". Así como, el video Ch 02\_ 20200831140000.mp4, captado por la cámara n° 02 ubicada en la parte externa de la puerta principal del HEJCU, donde se aprecia al procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO y otros galenos saliendo entre 14 (horas) 04 (minutos) (48-55 segundos) del citado nosocomio con dirección desconocida, y el video Ch 02\_ 20200831140000.mp4, captado por la misma cámara en la cual se aprecia al servidor procesado ingresando al HEJCU entre 17 (horas) 39 (minutos) (22 segundos). En ese contexto, lo argumentado como mecanismo de defensa por el citado procesado es desestimado en estos extremos;

#### Sobre el tratamiento de la denuncia del médico Raúl Villaseca Carrasco:

El procesado entre lo más resaltante en torno a su defensa en este ítem, señala que la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor no han considerado que el correo electrónico del 31 de agosto de 2020 remitido por el médico Raúl Villaseca Carrasco no configura una denuncia; por tanto existiría una deficiente motivación en la medida que la Resolución Administrativa N° 203-2020-OP-HEJCU si se entendió como una denuncia de abandono de guardia en el día en cuestión lo cual fue incluido y valorado como medio de prueba en su contra, sin haber dado a dicha denuncia el tratamiento legal que corresponde, por cuanto afecta las garantías del debido procedimiento;

Sobre este punto, se debe recalcar que la denuncia realizada por el médico Raúl Villaseca Carrasco, se incluyó como medio de prueba en el acto de inicio de PAD, toda vez que a partir de dicha comunicación se procedió a la recopilación de información e investigación correspondiente sobre la salida y posterior ingreso a la entidad del procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, siendo este evento corroborado con otros medios de prueba que se han detallado en la Resolución Administrativa N° 203- 2020-OP-HEJCU, entre ellos, los videos de las cámaras de seguridad donde se observa al citado procesado;

Que, ahora bien se debe precisar que una denuncia es el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo<sup>6</sup>. En el Derecho Administrativo, la denuncia se denomina denuncia administrativa que en el procedimiento administrativo general peruano se encuentra regulado en el Numeral 116.1 de artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. n° 004-2019-JUS, que señala: *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"*;

Que, en esa línea, tanto la Secretaría Técnica como el Órgano Instructor del PAD es que tomaron como denuncia el escrito presentado por el médico Raúl Villaseca Carrasco, por lo que

<sup>6</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico.



sumado a la recopilación de información y medios de pruebas suficientes, es que este último procedió a Instaurar Procedimiento Disciplinario al procesado el mismo que ha sido debidamente notificado conforme se aprecia a fs. 137 de los actuados dando lugar a que este presentara sus descargos conforme se aprecia a fs. 163 a 190, no existiendo en ningún momento vulneración al debido procedimiento. En ese sentido, lo argumentado por el procesado es desestimado en este extremo;

Que, adicionalmente el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO señala que la resolución de inicio, ni los medios de prueba, dan cuenta que el Médico Raúl Villaseca Carrasco recibió una respuesta de su denuncia dentro del plazo treinta (30) días hábiles, así como una comunicación donde se le informe que como resultado de la misma se inició el procedimiento administrativo disciplinario, entre otros. Sobre el particular, es pertinente indicar que el referido procesado no ha señalado cual es la afectación o agravio que le causa el no haberle comunicado al citado denunciante sobre el PAD dentro del plazo antes señalado, teniendo en cuenta que todo denunciante es un tercero colaborador en el procedimiento disciplinario; razón por la cual dicho argumento no tiene asidero en el presente proceso;

**Sobre la no existencia de actuaciones de la Secretaría Técnica en la etapa de investigación previa:**

Que, en lo que respecta a este ítem, el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO hace referencia que si a una denuncia no se le adjunta documentación probatoria o indiciaria, la Secretaría Técnica del PAD está en la obligación de requerir al denunciante se sirva probar la misma. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlo como no ha lugar a trámite;

Que, en ese escenario, señala que el Memorando n° 581-2020-OP-HEJCU, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" donde remite a la Secretaría Técnica el Expediente n° 20-009677-002 contenía entre otros la denuncia presentada por el Médico Raúl Villaseca Carrasco constituyendo como el inicio de la etapa de investigación previa a cargo de dicha Secretaría a fin de que se efectúe las indagaciones correspondientes. Sin embargo, a pesar de constituir una etapa previa al procedimiento administrativo disciplinario en la que se disponía la obligación de efectuar las investigaciones preliminares, como parte de sus funciones, no se acreditó la existencia de diligencias que llevaran a determinar, conocer y comprobar los datos señalados en la denuncia. Por el contrario, se habría emitido el Informe de Precalificación n° 029-2020-STPAYD-OP-HEJCU, del 03 de setiembre de 2020 sin contar con el análisis idóneo y el sustento probatorio suficiente teniendo como agravante que el Órgano Instructor avaló esta supuesta irregular situación con la emisión de la Resolución Administrativa n° 203-2020-OP-HEJCU, del 04 de setiembre de 2020, afectando así las garantías del debido procedimiento;

Que, de lo expuesto por el procesado se colige que su intención es tratar de evadir su responsabilidad en el presente procedimiento, argumentando hechos que son irrelevantes a la imputación, tal es así que no fue necesario que la Secretaría Técnica del PAD del HEJCU ni el Órgano Instructor efectuara otros actos de investigación preliminar para determinar su responsabilidad, toda vez que en el expediente administrativo existían indicios suficientes de la





comisión de la falta disciplinaria, dado que el día 31.08.2020 estando programado para laboral en el citado nosocomio en el área de EMERG-VV-TOP3.IC.RV, 4P,5P en horario de 08:00 a 08:00 horas, se retiró de las instalaciones del citado nosocomio a horas 14:04':48-55" sin justificación o autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39':22-29", incumpliendo de forma injustificada el horario y jornada de trabajo en este nosocomio, inobservando la permanencia física que todo servidor o funcionario público debe tener en la entidad donde labora;

Que, cabe precisar, que en la imputación incoada al procesado se detalló que medios de prueba fueron los que sustentaron dicha imputación, los mismos que fueron consignados en el Informe de Órgano Instructor PAD n° 003-2021-OP-HEJCU de fecha 24 de febrero de 2021 tales como:

- i) Correo electrónico obrante a fs. 01 de los actuados, remitido por el Médico Raúl Villaseca Carrasco hacia el Director General del HEJCU, Órgano de Control Interno y otros, donde denuncia un presunto abandono de guardia que realizó el procesado el día 31 de agosto de 2020.
- ii) Parte Diario del Médico de Guardia N° 0000094 de fecha 31 de agosto de 2020 que consta a fs. 02 suscrito por la Médico Lily C. Mori Rodríguez, en calidad de Jefe de Guardia del referido día, donde relata el hecho acontecido con el procesado el citado día.
- iii) Informe N° 113-2020-UT-OSGM-HEJCU de fecha 01 de setiembre de 2020, que corre fs. 05-06, emitido por el Jefe de Transporte, Vigilancia y Seguridad del HEJCU donde consigna la ocurrencia suscitada el día 31 de agosto de 2020 respecto al procesado.
- iv) Documento N° N FOR-07-ARNY-GO de fecha 01 de setiembre de 2020, suscrito por el Supervisor de Seguridad de la Empresa Inversiones Arny SAC Rafael Venegas Guerrero, que corre a fs. 05, en la cual se deja constancia del ingreso y salida del procesado del HEJCU el día en cuestión.
- v) Informe N° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU de fecha 02 de setiembre de 2020 (fs. 12) suscrito por la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal del citado nosocomio, donde remite al Jefe de la referida oficina, el parte de asistencia del personal asistencial del día 31 de agosto de 2020 (registro de firmas, fs. 09-11), entre ellos el procesado, donde se aprecia que estuvo de turno el día en cuestión.
- vi) El video Ch 02\_ 20200831140000.mp4, captado por la cámara n° 02 ubicada en la parte externa de la puerta principal del HEJCU, donde se aprecia al procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO y otros galenos saliendo entre 14 (horas) 04 (minutos) (48-55 segundos) del citado nosocomio con dirección desconocida.
- vii) El video Ch 02\_ 20200831140000.mp4, captado por la cámara n° 02 ubicada en la parte externa de la puerta principal del HEJCU, en la cual se aprecia al procesado RICKS HARDY



MOSTACERO MONTALVO ingresando al HEJCU entre 17 (horas) 39 (minutos) (22 segundos).

- viii) El video Ch 11\_20200831173552.mp4, captado por la cámara n° 11 ubicada en la parte interior de la puerta principal del HEJCU, donde se aprecia al procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO ingresando al HEJCU entre 17 (horas) 39 (minutos) (29 segundos).

Que, en ese contexto se advierte la existencia de suficientes elementos probatorios que corroboraron la imputación del procesado. Razón por la cual, no existe afectación al debido procedimiento. Por cuanto, dichos argumentos de defensa son desestimados en estos extremos.

#### **Sobre el cargo Imputado:**

El procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO señala que en sus descargos demostrará que el Órgano Instructor no realizó una debida imputación de cargo, lo que habría generado un vicio en la resolución de inicio y una afectación al Principio del debido procedimiento y al Principio de Tipicidad;

#### **Respecto al Principio de Tipicidad.**

Es oportuno indicar que según los alegatos expuestos por el procesado en la primera parte del escrito están orientados a cuestionar las supuestas irregularidades en la etapa de investigación previa, la cual se debe analizar como requisito de validez para la imposición de cualquier sanción administrativa, más aun si falta por la cual se recomienda una DESTITUCIÓN se encuentra debidamente tipificada;

Que, sobre lo expuesto precedentemente se advierte que el Principio de Tipicidad lo encontramos en el Artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, apodado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que señala *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”;*

Que, asimismo según lo descrito en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena n° 001-2019-SERVIR-/TSC de fecha 28 de marzo del 2019, respecto al Principio de Tipicidad tenemos:

*“(–)*

*22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la*



falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

(...)"

Que, en ese contexto se advierte que la imputación del procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO fue:

*"Usted en calidad de Médico nombrado programado para laborar el día 31.08.2020 en el área de EMERG-VV-TOP3.IC,RV, 4P,5P del HEJCU en horario de 08:00 a 08:00 horas, se habría retirado de las instalaciones del citado nosocomio a horas 14:04':48-55" sin justificación o autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39':22-29", incumpliendo de forma injustificada el horario y jornada de trabajo en este nosocomio, inobservando la permanencia física que todo servidor o funcionario público debe tener en la entidad donde labora".* Imputación que se realizó de acuerdo a los medios probatorios obrante en autos, donde se aprecia lo siguiente:

i) El procesado registró su asistencia al momento de comenzar su turno de 24 horas.

ii) Según los videos de las cámaras de seguridad del día en cuestión se observó al procesado saliendo y entrando de las instalaciones del citado nosocomio sin haber solicitado permiso respectivo ante su Jefe de Guardia, Jefe Inmediato o Jefatura de la Oficina de Personal de la entidad para ausentarse, dado que no consta documento alguno que así lo especifique. Información que fue corroborada con el Informe efectuado por el personal de seguridad de éste nosocomio, donde se detalla la salida y llegada del procesado;

Que, en ese sentido se advierte que se consignó como norma vulnerada en el acto de inicio de PAD la siguiente norma:

• Ley del Servicio Civil N° 30057.

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

(...)"

Que, en ese orden de ideas se advierte que la imputación incoada al procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO guarda relación con la norma vulnerada, toda vez que luego de marcar su ingreso 07:40 AM (fs. 11) al HEJCU el día 31 de agosto de 2020, se retiró del citado nosocomio a horas 14:04':48-55" sin justificación y autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39':22-29". Es decir se ausentó de la entidad 02 horas con 35 minutos, incumpliendo de forma injustificada el horario y la jornada de trabajo;



Que, sobre la base de lo expuesto no se aprecia la vulneración al debido procedimiento dado que los medios probatorios que obran en los actuados y que ha servido para la imputación de cargos, le han sido debidamente notificados al procesado para que ejerza su derecho de defensa. Empero, se aprecia de su descargo que no ha desvirtuados o justificado el por qué se ausentó de la entidad en el horario señalado en la imputación. En consecuencia corresponde desestimar los argumentos de defensa del procesado;

#### Respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, el servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO en relación a éste ítem señala que mediante Resolución Administrativa N° 203-2020-OP-HEJCU, del 04 de setiembre de 2020, resolvieron instaurarle proceso administrativo disciplinario, por presuntamente haber incurrido en falta grave conforme literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo";

Que, así mismo indica que el Órgano Instructor estableció de manera incorrecta que le correspondía el horario y jornada laboral de 08:00 a 08:00 horas, sustentándose en el Informe N° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU, del 02 de setiembre de 2020, suscrito por la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", no siendo este un documento idóneo;

Que, en esa línea, el procesado refiere que la jornada y horario de trabajo se encuentra contemplado en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" del año 2018 -documento de gestión que no se habría tenido en cuenta por el Órgano Instructor en la presente investigación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11".- la jornada de trabajo que rige al personal de la Institución es el siguiente:

a) Horario Asistencial: Treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales, turnos de seis (6) o doce (12) horas continuas

#### JORNADA EXTRAORDINARIA

##### Guardia diurna

1.- De 07:30 a 19:30 horas

2.- De 08:00 a 20:00 horas

##### Guardia nocturna

1.- De 19:30 a 07:30 horas

2.- De 20:00 a 08:00 horas

#### JORNADA ORDINARIA

##### Turno mañana

1- De 07:30 a 13:30 horas

2 - De 08:00 a 14:00 horas

##### Turno tarde

1- De 13:30 a 19:30 horas



2 - De 14:00 a 20:00 horas"

Sumado a ello, dicho Reglamento Interno, explica de forma detallada la diferencia entre ambas jornadas y sus horarios, disponiendo lo siguiente:

*"DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS*

*Artículo 31°.- Es la actividad extraordinario especial y diferenciada de las efectuadas en la jornada laboral ordinaria (turnos). Por su naturaleza y finalidad el trabajador asume todas las responsabilidades que exigen los servicios asistenciales hospitalarios durante 12 horas continuas de trabajo";*

Que, en ese contexto para el procesado queda claro que el Reglamento Interno ha establecido una guardia Hospitalaria de doce (12); por lo que no entiende cómo el Órgano Instructor del PAD concluyó que el horario y jornada laboral que le correspondía era el de veinticuatro (24) horas, más aún si no existe documento donde se establezca dicha disposición, el mismo que le debió haber sido de conocimiento de manera previa. Por consiguiente, se habría vulnerado el Principio de Tipicidad en vista que el Órgano Instructor al momento de imputar el cargo, no se remitió al Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, sino a un documento interno del HEJCU (Informe N° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU), teniendo en cuenta que si la autoridad que instruye es el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, se debía determinar de manera clara, exacta y correcta cual era el horario y jornada laboral al que se encontraba sujeto el procesado;

Que, sobre lo expuesto por el servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, se advierte que se consignó como norma vulnerada en el acto de inicio de PAD la falta incurrida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalada como: *"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*. En tal sentido, la jornada y horario de trabajo para el personal asistencial del HEJCU lo encontramos en el artículo 11 del Reglamento Interno de Trabajo del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", aprobado por Resolución Directoral n° 296-2018-DG-HEJCU-OP de fecha 31 de Diciembre de 2018, estableciendo en su apartado a) el horario asistencial conforme lo ha descrito el citado procesado. Sin embargo, a fs. 319 obra el Memorándum Circular n° 061-2020-OP-HEJCU de fecha 26 de junio de 2020 emitido por el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU hacia las diversas Jefaturas del citado nosocomio entre ellos el Departamento de Cirugía, área al que pertenece el procesado en la cual se indica lo siguiente: *"... solicito se sirva realizar la programación de turnos asistenciales de 24 horas del personal asistencial a su cargo, durante la vigencia del Estado de Emergencia decretado por el Presidente de la República"*;

Que, ahora bien a fs. 318 obra la Programación de Turnos, Guardias y Horarios del servicio asistencial del Departamento de Cirugía del HEJCU, correspondiente al mes de junio de 2020; y a fs. 317 corre la programación de turnos del citado departamento perteneciente al mes de enero de 2021, donde en ambos documentos se observa la programación del procesado en turnos seguidos en guardia diurna y nocturna, las cuales hacen un total de 24 horas laborales en el referido nosocomio. En consecuencia, se advierte que el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, si conocía del cambio de los turnos asistenciales de 12 a 24 horas, por lo que pretende desconocer cuál era su horario de trabajo conforme lo ha expresado en su descargo al indicar que la programación laboral en la entidad de 12 y 6 horas. Ahora bien, este cambio de



turno ha sido aceptado por el propio procesado a razón de ello, su Jefatura lo viene programado en turnos de 24 horas conforme consta en la programación de junio de 2020 a enero de 2021, por lo que no se habría vulnerado el Principio de Tipicidad conforme afirma el procesado. En ese sentido, lo señalado por dicho servidor en su descargo es desestimado en estos extremos;

**Respecto a los medios de prueba que sustentan la imputación:**

Que, el servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO para tratar de evadir su responsabilidad pretendiendo cuestionar cada medio de prueba conforme se detalla.

- En cuanto al Correo electrónico remitido por el Médico Raúl Villaseca Carrasco, del 31 de agosto de 2020.

Que, el Procesado señala que el denunciante Raúl Villaseca Carrasco no ha sido un testigo de los hechos al haber manifestado que recibió la denuncia por un tercero, por lo que no puede probar los hechos descritos (es por ello que no brinda información necesaria como la hora de retiro e ingreso del centro laboral), siendo la verdadera intención perjudicar la buena imagen y trayectoria profesional de este sin sustento alguno, hechos que resta la confiabilidad y credibilidad de lo narrado. Por lo que correspondería se desestime dicho medio de prueba. Sobre el particular, este Órgano Instructor del PAD advierte que la denuncia formulada por un tercero que no ha sido testigo directo de los hechos, no resta credibilidad al hecho que se afirma en él, más aun si esta ha sido corroborada con otros medios de prueba descritos en el acto de inicio de PAD. Por tal razón, corresponde desestimar dicho argumento de defensa;

- Respecto al Parte Diario del Médico de Guardia N° 0000094 del Médico Lily C. Mori Rodríguez, en su condición de Jefe de guardia.

Que, señala que la Médico Lily C. Mori Rodríguez no ha sido un testigo directo de los hechos, pues solo transmitió la información brindada por la central que a su vez trasladó una queja, que si bien haría suponer que se trata de la denuncia del Médico Raúl Villaseca Carrasco; sin embargo hay un hecho que desestima tal hipótesis la cual está dada por la mención de la hora de abandono de guardia (2:00 pm a 4:00 pm) siendo que en la denuncia no se hace indicación alguna; por lo que este hecho restaría confiabilidad de la declaración. Sobre esta versión del procesado, se recalca que la denuncia por parte del citado médico ha sido corroborada con otros medios de prueba, entre ellos los videos de las cámaras de seguridad de la entidad, así como la anotación que efectuaron los agentes de seguridad que fueron detallados en el acto de inicio de PAD. En ese sentido, la versión del procesado es desestimado;

Que, por otro lado, el servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO señala que al efectuar un correcto análisis y lectura de éste medio de prueba da a entender que se consignaría la orden que recibió el Jefe de Guardia por parte del Director y Jefe de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" para que se efectúe una constatación policial, el cual no tuvo como fin acreditar el abandono de guardia, sino el determinar si se encontraba laborando en estado ético, hecho que no fue corroborado conforme se aprecia en la Constatación Policial del SO.TCD.3A. PNP César Hakim Carhuajulca Alva. Por lo ha criterio del procesado correspondería desestimarlo;



Que, el presente caso al haber recibido una "queja" donde señalaban el abandono de guardia del procesado y que éste supuestamente se encontraría en estado étlico, entre otros, dicho suceso tenía que ser anotado en el parte de guardia como una ocurrencia, conforme lo prevé Directiva n° 002-2016-DG-HEJCU Directiva para la Atención de Pacientes en el HEJCU, aprobado por Resolución Directoral n° 079-2016-DG-HEJCU de fecha 27 abril de 2016. Sin perjuicio, que este hecho sea corroborado posteriormente;

Que, ahora bien, la razón por la cual este elemento probatorio fue valorado en la presente investigación se debe a que fue un punto de partida para la misma, sumando a los otros medios de prueba que fueron desarrollados en el acto de inicio de PAD. Por consiguiente, lo argumentado por el procesado también es desestimado;

• Documento N° N FOR-07-ARNY-GO, del 01 de setiembre de 2020, elaborado por el señor Rafael Venegas Guerrero, Supervisor de Seguridad de la Empresa Inversiones Army SAC.

Que, el procesado refiere que resta verosimilitud a lo señalado por el señor Rafael Venegas Guerrero, lo siguiente: i) Relatar con exactitud del tiempo (horas y minutos) los hechos ocurridos un día anterior cuando "el simple transcurso del tiempo provocaría que las personas se vean contaminadas, alteradas o disminuidos su recuerdo sobre los hechos", ii) La infalible capacidad de poder reconocer a los cuatro (4) médicos incluso nombrarlos, entre toda la población laboral del nosocomio; iii) No acreditarse que forma parte de su protocolo de seguridad y vigilancia que registre cada día a todo el personal (médicos, enfermeras, administrativos) que salen y retornan del nosocomio (por lo que requerimos que se actúe esa prueba de oficio); iv) No haber señalado su ubicación dentro del nosocomio en el día y hora de la ocurrencia (por lo que requerimos que se actúe esa prueba de oficio y se requiera la distribución del personal de seguridad del día 31 de agosto de 2020), v) al no haber informado en el mismo día de ocurridos los hechos a su superior. Por lo que correspondería se desestime dicho medio de prueba;

Que, en relación al citado argumento de defensa, corresponde indicar que es irrelevante conocer si el agente de seguridad tiene o no buena memoria, así como si se anota o no los ingresos y salidas de los servidores, entre otros. Más aún, si se tiene en cuenta que por medio de este documento se confirma la salida y entrada el día en cuestión del citado procesado a la entidad. La misma que fue corroborada con las cámaras de seguridad del HEJCU. No siendo, necesario la actuación de otro medio de prueba, máxime si se advierte que éste hasta el momento no ha justificado por qué motivos se ausento del citado nosocomio horas 14:04':48-55" y retornó a horas 17:39':22-29". En ese sentido, dicho argumento de defensa es desestimado;

• Informe N° 133-2020-UT-OSGM-HEJCU, del 01 de setiembre de 2020, elaborado por el señor Wualter Huamantingo Barrientos, Jefe de Transportes, Vigilancia y Seguridad del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

Que, es preciso indicar, que el Órgano Instructor recogió la información proporcionada por el señor Wualter Huamantingo Barrientos sobre lo ocurrido del día 31 de agosto de 2020, al



indicar que conjuntamente con tres (3) médicos, salieron del nosocomio a las 14:04 horas y retornaron a las 17:39 horas;

Sin embargo, la fuente dónde provino la información no ha sido obtenido de manera directa, pues solo es una mera transcripción del Documento N° N FCJR-07- ARNY-GO donde se informa sobre la ocurrencia del día 31 de agosto de 2020, elaborado por el señor Rafael Venegas Guerrero, Supervisor de Seguridad de la Empresa Inversiones Arny SAC., por lo que no habría una aportación para el esclarecimiento de los hechos;

Que, sobre el particular, se colige que el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO una vez más pretende de manera malintencionada desacreditar un medio de prueba cuando en realidad está confirmado que el día en cuestión salió de las instalaciones del hospital en horario de trabajo, hecho que como ya hemos venido explicando fue corroborado con las cámaras de seguridad de la entidad donde se observó al citado procesado saliendo a horas 14:04':48-55" y retornado a horas 17:39':22-29". Estando a ello lo argumentado como mecanismo de defensa es desestimado en ese extremo;

- Informe N° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU, del 02 de setiembre de 2020, elaborado por la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

El procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO señala que con el citado documento, el Órgano Instructor busca sustentar el establecimiento del horario y la jornada laboral de veinticuatro (24) horas, en el periodo de 08:00 a 08:00 horas, con el cual solo se acreditaría su asistencia al nosocomio el 31 de agosto de 2020, consignando como hora de ingreso las 07:40 a.m. - según parte de asistencia- mas no su salida, la cual se debió a una situación de fuerza mayor, pues al sentirse mal tuvo que salir de la entidad para ser atendido en la Clínica San Gabriel, en esa ocasión por el Dr. Iván Augusto Peña Llapa, con CMP 47824-RNE 28736, quien le diagnosticó gastroenterocolitis aguda, conforme lo acreditó con: i) descanso médico, ii) Boleta de venta electrónica B006-00020277, iii) Resultado de laboratorio Qualab, iv) Informe de alta de paciente de emergencia. Asimismo, indica que dicha situación fue corroborada por la Jefe de Guardia, Médico Lily C. Mori Rodríguez, en el Parte Diario del Médico de Guardia N° 0000094 y la Constatación Policial del SO.TCO.3A. PNP César Hakim Carhuajulca Alva. Por lo que correspondería se desestime dicho medio de prueba;

Que, sobre el particular, es pertinente indicar que a través del Informe n° 100-2020-EFTCABP-OP-HEJCU lo que se acreditó fue el ingreso del procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO a la entidad para laboral, así como la programación que tenía el día en cuestión el cual era de 24 horas. Ahora bien, en relación a que su ausencia se debió a una situación de fuerza mayor, no emitiré pronunciamiento alguno, toda vez que de la revisión de los documentos presentados por el procesado estos hacen referencia a horas de la noche, no siendo éste el horario materia de proceso (14:04':48-55" - 17:39':22-29"). En otras palabras, el procesado lejos de precisar ésta salida del hospital, se limita a indicar que tuvo complicaciones de salud pero esta se dio varias horas después del horario imputado. En ese contexto, lo argumentado por el procesado es desestimado;





- En cuanto a las imágenes de las cámaras de seguridad del HEJCU.

Imagen N° 1, captada por el Video Ch 02\_20200831140000.mp4, de la cámara n°2, ubicada en la parte externa de la puerta principal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

Imagen N° 2, captada por el Video Ch 02\_20200831140000.mp4, de la cámara n° 2, ubicada en la parte externa de la puerta principal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

Imagen N° 3, captada por el Video Ch 11\_20200831173552.mp4, de la cámara n° 11, ubicada en la parte interior de la puerta principal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

El procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO refiere que el Órgano Instructor ha considerado que los videos y las imágenes reproducidas evidenciarían que habría realizado el abandono de guardia de manera injustificada. Asimismo, indica que los videos por sí solo no cuentan con la fuerza probatoria suficiente para acreditar un hecho, más aún si no se ha sustentado si estos fueron o no editados, por lo que la Secretaría Técnica debió haber levantado un acta de visualización que corrobore su autenticidad y medios que proporcionen la ficha técnica. Sobre el particular, es preciso indicar que carece de veracidad lo descrito por el citado procesado, toda vez que la visualización de las videos de las cámaras de seguridad del HEJCU se ha verificado que el día 31.08.2020, a horas 14:04':48-55" salió del citado nosocomio para luego retornar a horas 17:39':22-29". Siendo este un medio probatorio idóneo, útil, pertinente y conducente para llegar a realizar la imputación conforme se ha expresado en el acto de inicio de PAD. En ese sentido, no resultó necesario realizar una acta o describir una ficha técnica para dar validez ha dicho medio de prueba, toda vez que el mismo fue proporcionado por la Jefa de la Oficina de Comunicaciones del citado nosocomio en mérito de una petición por parte del Jefe de la Oficina de Personal de la entidad. Es así, que lo argumentado como mecanismo de defensa por el referido procesado es desestimado;

Que, por otro lado, el procesado indica que no se llegó a identificar de manera plena al personal médico que aparecen en las imágenes, hecho que se ve dificultado por el uso de mascarillas, que cubren más de la mitad del rostro. Del mismo modo, habría una congruencia entre las imágenes 1, 2 y 3 pues el médico al que se identifica, no cuenta con el mismo color de vestimenta. Tampoco existiría correspondencia entre las imágenes 2 y 3 donde se visualiza a un médico ingresando solo al nosocomio y lo declarado por el señor Rafael Venegas Guerrero al identificar el ingreso de dos médicos. Por lo que a criterio del procesado correspondería desestimar dicho medio de prueba;

Que, sobre este punto, es preciso indicar que el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO de manera temeraria pretende desacreditar este medio de prueba, indicando que existe incongruencia entre las imágenes 1, 2 y 3, dado que el médico al que se identifica, no contaría con el mismo color de vestimenta al momento de salir y retornar a la entidad. Pues, efectivamente el día 31.08.2020 el citado procesado salió del HEJCU a horas 14:04':48-55", tenía como vestimenta de personal asistencial un conjunto de color azul marino, en tanto que a su retorno a horas 17:39':22-29" ingresó con una vestimenta asistencial conjunto de color plomo



oscuro, lo cual no resta que sea la misma persona, pese a que cuentan con una mascarilla que le tapa parte del rostro, debido a otras características como el color de su piel, su forma de caminar, así como los implementos que lleva consigo como los anteojos, un canguro de color negro y el color de las zapatillas puestas. Sumado a ello, la identificación realizada por parte del personal de seguridad de la entidad quienes reconocen que el médico que sale y posteriormente ingresa al citado nosocomio (en el horario imputado) es el procesado. Razón por la cual, dicho argumento de defensa no será valorado;

#### Sobre el Principio de Presunción de Inocencia:

Que, el Procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO refiere que ha desvirtuado cada hecho y medio probatorio por que el Órgano Instructor no ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que se le imputa en el presente procedimiento administrativo, al no haberse demostrado con pruebas idóneas la infracción que se le atribuye, el cual conlleva a ejercer una potestad sancionatoria en base a una presunción de culpabilidad, afectando las garantías y derechos fundamentales;

Que, sobre el particular, se debe señalar que existen indicios razonables y suficientes que acreditan la responsabilidad disciplinaria del procesado. Más aun, cuando hasta este momento no ha logrado justificar por qué el día 31.08.2020 se retiró de las instalaciones del HEJCU a horas 14:04'-48-55" y regresó a horas 17:39':22-29", sin contar con evidencia de permiso alguno por la Jefatura de Guardia, su Jefe de Inmediato del Departamento de Cirugía del citado nosocomio o Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad;

#### Sobre la sanción propuesta:

El procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO señala que durante los años que viene laborando ha desarrollado su profesión de una manera ética y responsable, lo que le llevó a asumir la coordinación de cirujanos, así como realizar un publicación en congresos internacionales mostrando los trabajos efectuados en el nosocomio, siendo además que durante ese tiempo no le ha generado ninguna mala praxis, complicaciones quirúrgicas, obteniendo buenos tratos con los pacientes y compañeros de trabajo, entre otros. En ese contexto, se debe puntualizar que en el presente proceso disciplinario no se está cuestionando su honorabilidad, ética o mala praxis, si no por el contrario la conducta infractora la misma que versa sobre incumplimiento de horario y jornada laboral ocurrido el día 31.08.2020 conforme se ha detallado en el acto de Inicio de PAD. En ese sentido, dicho argumento de defensa es desestimado;

Que, de igual forma, el procesado señala que no puede entender cómo es que el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, en su condición de autoridad administrativa conociendo las implicancias de tal medida haya recomendado la Destitución, siendo la sanción más grave dentro del procedimiento administrativo disciplinario, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo que llevaría a determinar que la propuesta no contó con el mínimo de análisis, al no tenerse en cuenta su condición de nombrado, trayectoria laboral, la no configuración del daño al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", así como su no reincidencia. Sobre este punto, se reitera que no está en cuestionamiento su trayectoria profesional sino la conducta que desarrolló el día 31.08.2020 al haberse retirado y retornado a la entidad sin contar con



autorización o justificación respectiva en pleno horario de trabajo, el mismo que hasta la fecha no ha sido explicado por el procesado. Razón por la cual dicho argumento de defensa es desestimado;

Ahora bien, en cuanto a la no configuración del daño al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", y su no reincidencia. Debe dejarse en claro que, existe discordancia en el descargo presentado por el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, toda vez que a lo largo de sus argumentos de defensa ha cuestionado toda la actuación administrativa realizada por el HEJCU. Empero, en este ítem refiere que el Órgano Instructor del PAD del citado nosocomio debe tener en cuenta que el día 31.08.2020, no existió perjuicio económico a la entidad, así como tampoco es reincidente en la comisión de faltas disciplinarias. Por lo tanto, se colige que dicho procesado ADMITE la comisión de la falta en el horario imputado en el acto de inicio de PAD;

Que, ahora bien el procesado por intermedio de su abogada Dra. Shirley Cary Méndez con fecha 15 de marzo de 2021 ejerció su derecho a informar oralmente sobre el suceso acontecido el día 31.08.2021, donde la citada letrada ha oralizado el mismo contexto desarrollado en el descargo presentado por el procesado mediante escrito S/N con fecha de recepción 21.09.2020 que corre a fs. 163 a 190, adicionando simplemente lo siguiente:

*"(...)*

*Que, no reconoce como Órgano Sancionador del PAD al Dr. Luis Julio Pancorvo Escala, toda vez que él mismo ha sido denunciado tres veces: ante el área de Redes Integradas, Defensoría del pueblo y Minsa por no haber dado respuesta dentro del plazo de 30 días a un recurso impugnatorio que presentó ante la negativa de registrar una papeleta de permiso por salud.*

*Que, no se le ha entregado información que ha solicitado a través de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, lo que a afectado su derecho a la defensa.*

*Que, ha presentado una queja por defectos en la tramitación ante el Director General del HEJCU-Órgano Sancionador de PAD al no haberse dado respuesta a su recurso impugnatorio.*

*(...)"*

Que, en ese contexto de lo descrito por la letrada Dra. Shirley Cary Méndez en defensa del procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, se advierte en un primer momento que existiría un conflicto de intereses entre el Dr. Luis Julio Pancorvo Escala en calidad de Órgano Sancionador PAD y el referido procesado, toda vez que dicho Órgano habría sido denunciado por no haber dado respuesta dentro del plazo de 30 días a un recurso impugnatorio que presentó a la Carta n° 016-OP-HEJCU-2020, por medio del cual se habría negado a registrarse una papeleta de permiso por salud correspondiente al 31 de agosto del año 2020, por tanto solicita su apartamiento del proceso. Pedido que volvió a reiterarlo mediante escrito S/N con fecha de recepción 15 de marzo de 2021 que corre a fs. 395 a 403, así como solicitó el proveído de dicha abstención a través del escrito S/N con fecha de recepción 18 de marzo de 2021 según se aprecia a fs. 404 a 405;

En relación a la causal de abstención planteada:



Que, las causales de abstención en la cual la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, la encontramos estipulada en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004.2019-JUS;

Que, en el presente caso la causal invocada por el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO es por existir un "conflicto de Intereses", al haber denunciado al Director General del HEJCU quien asumió la calidad de Órgano Sancionador al no haber tramitado un recurso impugnatorio que presentó a la Carta n° 016-OP-HEJCU-2020, por medio del cual se habría negado a registrarse una papeleta de permiso por salud correspondientes al 31 de agosto del año 2020, la cual se encuentra establecida en el numeral 4 del citado dispositivo que a la letra dice: *"Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento"*.

Que, es preciso indicar que de la revisión de los actuados se aprecia que el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO hasta la fecha no ha presentado los cargos donde conste la denuncia administrativa disciplinaria contra el Dr. Luis Julio Pançorvo Escala, Director General del HEJCU quien asumió la función de Órgano Sancionador PAD en el presente proceso. Si bien, obra el oficio n° 280-2021-OTRANS-SG/MINSA de fecha 05 de marzo de 2021 que corre a fs. 397 a 398 donde el referido procesado denuncia que no se habría tramitado su papeleta de permiso por descanso médico del día 31 de agosto de 2021, esto no constituye denuncia administrativa contra el citado Director. Así mismo, se debe dejar en claro cuáles son las funciones que desempeña el referido Director, las mismas que se encuentra estipuladas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral n° 295.2017-DG-HEJCU de fecha 09 de noviembre de 2017<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral n° 295.2017-DG-HEJCU de fecha 09 de noviembre de 2017- Página 12 al 14.

7.-)

#### 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS

- Organizar y dirigir el funcionamiento del Hospital de alta complejidad en el marco de la política y demás normas del Ministerio de Salud.
- Establecer la visión, misión y objetivos estratégicos institucionales en concordancia con los objetivos sectoriales y lograr el compromiso del personal para alcanzarlos.
- Proponer al Ministerio de Salud, políticas de gestión en lo relacionado a especialidades de urgencia y emergencia en concordancia con los lineamientos de política Sectorial.
- Coordinar con el Ministro de Salud las políticas, planes, estrategias y programas de salud, a fin de impulsar coherentemente las acciones integrales de salud.
- Proponer los documentos normativos de gestión del hospital a su cargo y aprobarlos en los casos que corresponda según normatividad vigente.
- Dirigir la ejecución de normas, procedimientos y otros dispositivos técnicos relacionadas con la atención de urgencia y emergencias de la salud, informando sobre resultados y proponiendo su modificación cuando sea el caso.
- Dirigir jornadas de trabajo con los responsables de las diferentes órganos y Unidades Orgánicas, a fin de coordinar acciones y evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas.
- Aprobar la administración adecuada de los recursos materiales, financieros, presupuestales y potencial humano.
- Ejercer los actos administrativos correspondientes al sistema de apoyo, asesoría y de línea que expresamente le haya sido delegado.



Que, en ese sentido se advierte que tramitar las solicitudes de boletas de permiso por enfermedad (papeleta), por parte de los trabajadores del HEJCU corresponde al Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU atenderlas conforme lo prevé el artículo 45<sup>o</sup> del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Directoral n° 296-2018-GD-HEJCU-OP de fecha 31 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, y en caso de presentarse recurso impugnatorio de apelación corresponde ser resuelta por el superior jerárquico según lo dispuesto por el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS<sup>9</sup>. En el presente caso, dicho recurso deberá ser resuelto por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del citado nosocomio por ser el superior jerárquico del Jefe de la Oficina de Personal según organigrama de la entidad, mas no por parte del Director General Luis Julio Pancorvo Escala como pretende hacer creer el procesado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes mediante Memorandum n° 070-2021-DG-HEJCU de fecha 26 de marzo de 2021 que corre a fs. 408 el Dr. Luis Julio Pancorvo Escala, Director General del HEJCU en su calidad de Órgano Sancionador PAD, solicitó al Jefe de la Oficina de Personal del citado nosocomio se sirva informar si se dio trámite al recurso impugnatorio que presentó el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO contra la Carta n° 016-OP-HEJCU-2020. Información que fue respondida por el Jefe de la citada Oficina por medio del Informe n° 065-2021-OP-HEJCU de fecha 29 de marzo de 2021 que consta a fs. 512, donde refiere lo siguiente: *"...se informa que si se ha procedido a dar trámite al recurso de impugnación..."* así mismo adjunta entre otros la siguiente documentación:

- Celebrar contratos, convenias y acuerdos de partes, relacionadas con las actividades del Hospital de acuerdo a las normas correspondientes.
- Dirigir, coordinar y evaluar las actividades asistenciales y administrativas de su institución.
- Velar por el cumplimiento de la vigilancia epidemiológica de los daños y eventos bajo vigilancia, así como de la vigilancia epidemiológica hospitalaria.
- Administrar el potencial humano, los recursos financieros y materiales asignados al establecimiento de salud a su cargo.
- Suscribir convenios, acuerdos o compromisos de gestión para el cumplimiento de los objetivos y metas.
- Establecer relaciones interinstitucionales con el sector público y privado, para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad.
- Suscribir resoluciones directorales para la aprobación de acciones que le sean, delegadas por norma expresa.
- Representar al Hospital en programas, proyectos, actividades y eventos oficiales.
- Dirigir y evaluar los diferentes Comités establecidos por el Hospital.
- Promover en la oficina el proceso de mejoramiento continuo de la calidad desde la perspectiva de la satisfacción del usuario.
- Conocer, cumplir y hacer cumplir los Reglamentos, Normas, Manuales, Procedimientos y disposiciones vigentes, así como formular y proponer cambios en los mismos tendientes a mejorar su funcionamiento.
- Supervisar, controlar y evaluar al personal a su cargo, priorizando el cumplimiento de las metas y objetivos para determinar los avances y limitaciones.

<sup>8</sup> Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Directoral n° 296-2018-GD-HEJCU-OP de fecha 31 de diciembre de 2018

**FORMALIZACIÓN DE LICENCIAS**

Artículo 45.- La licencia se otorga a solicitud del servidor o funcionario o por interés institucional, para tal efecto, las solicitudes se remitirán a la Oficina de Personal, a quien a través del responsable del Equipo de su competencia proyectará la resolución autoritativa correspondiente, previa conformidad del jefe inmediato y aprobación del Superior Jerárquico. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de licencia, de modo que si el servidor se ausentara, dicha ausencia se considerará como falta injustificada.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS

Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



- i) *Solicitud del procesado en la cual pide se registre la papeleta de permiso por descaso médico del día 31 de agosto de 2020, según consta a fs. 493.*
- ii) *Respuesta a la solicitud por parte del Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, según se aprecia a fs. 495.*
- iii) *Recurso impugnativo del procesado a la Carta n° 016-OP-HEJCU-2020, obrante a fs. 503 a 509.*
- iv) *Resolución Administrativa que resuelve el recurso de apelación a la Carta n° 016-OP-HEJCU-2020, conforme obra a fs. 511.*

Que, en ese contexto de la evaluación de la documentación obrante en autos, se advierte que si se llegó a tramitar el recurso de impugnatorio que presentó el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO contra la Carta n° 016-OP-HEJCU-2020. Razón por la cual, lo argumentado por el procesado es inexacto;

Que, en ese orden de ideas, en relación a la abstención planteada por el procesado el día 15 de marzo de 2021, fundamentado mediante escrito S/N con fecha de recepción 15 de marzo de 2021 que corre a fs. 395 a 403 y reiterado dicha abstención a través del escrito S/N con fecha de recepción 18 de marzo de 2021 según se aprecia a fs. 404 a 405 sobre conflicto de intereses, corresponde **declararla infundada** por los argumentos expuestos precedentemente, prosiguiéndose con la tramitación del presente proceso;

Que, por otro lado, la defensa del procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO refirió no se le ha entregado información que ha solicitado a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que se habría vulnerado el derecho de defensa. Sobre el particular, es oportuno señalar que mediante Memorándum n° 070-2021-DG-HEJCU de fecha 26 de marzo de 2021 que obra a fs. 409 el Dr. Luis Julio Pancorvo Escala Director General del HEJCU en su calidad de Órgano Sancionador PAD, solicitó a la Lic. Violeta Dávila Peña responsable de brindar información de Transparencia del citado nosocomio, se sirva informar si el citado procesado ha solicitado Información para su defensa en el presente proceso y si ésta a sido entregada. Información que fue atendida por medio del Informe n° 002-2021-FRAI/HEJCU de fecha 29 de marzo de 2021 según se aprecia a fs. 492, donde la citada responsable indicó lo siguiente: *"...cumpla con remitir adjunto copia simple de la información pública entregada al médico RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO correspondiente al periodo 2020 a la fecha..."*;

Que, de lo expuesto en el considerando anterior se aprecia que el procesado solicitó información a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública durante el periodo 2020 conforme se detalla a continuación:

- a) *Mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2020 que corre a fs. 486, solicitó copia del rol de programación de guardias realizadas desde el mes de mayo del 2020 hasta la fecha de su solicitud, en el servicio de medicina. Información que fue respondida por medio del Oficio n° 044-2020-FRAI/HEJCU de fecha 24 de setiembre de 2020, según consta a fs. 491.*
- b) *Por medio del escrito de fecha 11 de setiembre de 2020 que corre a fs. 478, solicitó record de asistencia desde marzo de 2020 a la fecha de su solicitud. Información que fue atendida*



por medio del Oficio n° 042-2020-FRAI/HEJCU de fecha 18 de septiembre de 2020, según se aprecia a fs. 485.

- c) A través del escrito de fecha 11 de setiembre de 2020 que corre a fs. 472, solicitó constancia de encargatura como coordinador de cirujanos. Información que fue respondida mediante Oficio n° 041-2020-FRAI/HEJCU de fecha 18 de septiembre de 2020, según se aprecia a fs. 477.
- d) Por intermedio del escrito de fecha 11 de setiembre de 2020 que corre a fs. 427, solicitó copia fedateada de resolución directoral de PAD realizado al MC. Jaime Alberto Vásquez Yzaguirre. Información que le fue alcanzada mediante Oficio n° 040-2020-FRAI/HEJCU de fecha 18 de septiembre de 2020, según se aprecia a fs. 432.
- e) Con escrito de fecha 11 de setiembre de 2020 que corre a fs. 417, solicitó copia fedateada de resolución directoral de destitución por PAD realizado al MC. Raúl Villaseca Carrasco. Información que le fue proveída a través del Oficio n° 039-2020-FRAI/HEJCU de fecha 18 de septiembre de 2020, según se aprecia a fs. 426.
- f) Mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2020 que corre a fs. 412, solicitó: i) Documento de fecha 31 de agosto de 2020, efectuada por el Dr. Manuel Vilchez Saldivar, Jefe del Departamento de Cirugía del HEJCU, referido al presente abandono de trabajo del Dr. Ricks Hardy Mostacero Montalvo; ii) Documento de fecha 31 de agosto de 2020, efectuada por la Dra. Lily C. Mori Rodríguez, Jefe de Guardia del HEJCU referido al presunto abandono de puesto de trabajo del Dr. Ricks Hardy Mostacero Montalvo del 31 de agosto de 2020; iii) Documento de fecha 31 de agosto de 2020 emitido por el Equipo Funcional de trabajo de Control de Asistencia de Personal del HEJCU, referido al presunto abandono de trabajo del Dr. Ricks Hardy Mostacero Montalvo; iv) Copia del documento donde se dispone el horario asistencial y jornada extraordinaria/ordinaria al Dr. Ricks Hardy Mostacero Montalvo para el año 2020; v) Documento de gestión (ROF y MDF) del HEJCU; vi) Copia del cuaderno de ocurrencia de la empresa Inversiones Arny S.A.C. del mes de agosto de 2020; vii) Copia de la carta y cargo de respuesta al señor Villaseca Carrasco emitido por la secretaria técnica de procesos administrativos y disciplinarios, en atención a la denuncia interpuesta contra el del Dr. Ricks Hardy Mostacero Montalvo y viii) Copia de resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador del HEJCU en el marco de procedimientos disciplinarios regidos por la ley servir, periodo 2018-2019. Información que le atendida a través del Oficio n° 045-2020-FRAI/HEJCU de fecha 30 de septiembre de 2020, según se aprecia a fs. 415 a 416;

Que, en ese contexto se aprecia que la entidad ha procedido a remitir toda la información que el procesado solicitó al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el argumento de defensa esgrimido por su abogada en su informe oral del día 15 de marzo de 2021 carece de veracidad;

Que, finalmente la defensa del procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, refiere que se habría presentado una queja por defectos en la tramitación ante el Director General del



HEJCU-Órgano Sancionador de PAD al no haberse dado respuesta a su recurso impugnatorio. Sin embargo, hasta la fecha no ha adjuntado cargo alguno de dicha petición o haya probado vulneración a algún derecho como procesado en el presente PAD;

Que, estando a lo señalado precedentemente, queda acreditada de manera fehaciente la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, en vista que incurrió en falta disciplinaria tipificada como el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo establecida en el literal n) del artículo 85 de la Ley n° 30557 Ley del Servicio Civil;

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Que, estando a la responsabilidad administrativa del procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, se tomará en consideración lo estipulado en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil sobre la graduación de la sanción valorándose los antecedentes, que pudiese tener, por cuanto a razón de ello, se advierte que según estado situacional N° 257-2020-EFTNDTHR-OP-HEJCU, obrante a folios 29, si bien el citado procesado registra deméritos por sanción administrativa disciplinaria impuesta anteriormente, debe tenerse en cuenta que las mismas ha sido con anterioridad a la falta cometida y distinta a la imputada en presente PAD;

Que, ahora bien el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

En el presente caso, debe advertirse la existencia de afectación a los intereses generales de la entidad dado que el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO al haberse retirado de su centro de laboral el día en cuestión (31.08.2020) entre el horario de 14:04':48-55" hasta las 17:39':22-29" dejó el servicio incompleto en la atención de pacientes, lo que no debe ocurrir dado que somos un hospital de emergencias, más aun cuando estamos en plena pandemia por la Covi 19, donde el personal asistencial debe estar a disposición de cualquier emergencia que suceda durante la guardia, cuyo desmedro podría bien generar una afectación a la salud de los usuarios de la Entidad, precisamente ante una eventual falta de atención por carencia de personal.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso se advierte que el procesado pretende ocultar su falta, con la presentación de un certificado médico que corre a fs. 167 por la atención medica brindada a las 22:43:05 horas del día 31.08.2020, la misma que no guarda relación con la falta imputada toda vez que esta versa sobre su retiro de la entidad 14:04':48-55" hasta las 17:39':22-29".

Otro hecho que se advierte, es la presentación de documentación ingresada por parte del procesado con intención de dilatar la investigación del proceso, como es solicitar la abstención del Órgano Sancionador del PAD, alegando un supuesto conflicto de interés al haberlo





denunciado por no tramitar su recurso de apelación contra la Carta n° 016-OP-HEJCU-2020, a sabiendas que dicha función no le corresponde ni como Director General del HEJCU ni como Órgano Sancionador del PAD.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:**

Sobre el particular, se advierte que el procesado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, es Médico Especialista I perteneciente al Departamento de Cirugía del HEJCU, personal nombrado mediante R.D. N° 271-DG-2015 desde el 31 de diciembre de 2015 hasta la fecha, perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

**d) Circunstancias en que se comete la infracción:**

Al respecto, el suceso materia de proceso se cometió cuando el procesado estando de guardia en turno de 24 horas el día 31.08.2020 en el área de EMERG-VV-TOP3.IC,RV, 4P,5P del HEJCU en horario de 08:00 a 08:00 horas, se retiró de las instalaciones del citado nosocomio a horas 14:04:48-55" sin justificación o autorización correspondiente para luego regresar a horas 17:39:22-29", incumpliendo de forma injustificada el horario y jornada de trabajo en este nosocomio, inobservando la permanencia física que todo servidor o funcionario público debe tener en la entidad donde labora .

**e) Concurrencia de varias faltas:**

En este caso no se configura esta condición.

**f) Participación de uno o más servidores en la falta:**

El presente caso no se configura esta condición.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta:**

Según el estado situacional N° 257-2020-EFTNDTHR-OP-HEJCU, obrante a folios 29, el procesado registra deméritos por sanción administrativa disciplinaria impuesta anteriormente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las mismas han sido con anterioridad a la falta cometida e imputada en la presente. Razón por cual, no se configura en el presente caso.

**h) La continuidad en la comisión de la falta:**

En este caso no se configura esta condición.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido:**

En el presente caso, no se configura esta condición.

Que, por otro lado en atención al literal a) del Artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 104° del citado dispositivo legal;

Que, ahora bien deberá tenerse en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, que la sanción de destitución se aplica previo proceso

<sup>10</sup> Ley n° 30057 Ley del Servicio Civil.



administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Así mismo es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, en ese mismo contexto el Sub Numeral 9.3 del Numeral 9 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>, señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, estando a la compulsión de los actuados y valoración de los medios de prueba en los cuales se sustenta la falta imputada, queda acreditada su responsabilidad sobre el hecho atribuido. Sin embargo, debe valorarse que el procesado no tiene antecedentes o es reincidente en la comisión de la presente falta, conforme a lo expuesto en el literal g) de las condiciones para la determinación de la sanción de la falta;

Que, no obstante ello, si bien el Órgano Instructor PAD ha recomendado una variación de la sanción propuesta inicialmente de una destitución a una suspensión de 30 días, sin goce de remuneraciones, refiriendo que no habría la existencia de afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por la entidad, éste Órgano Sancionador considera lo contrario dado que sí se evidencia una afectación a los intereses generales de la entidad a causa de su retiro sin justificación el día en cuestión (31.08.2020), en vista dejó el servicio incompleto en la atención de pacientes, lo que no debe ocurrir dado que somos un hospital de emergencias, más aun cuando estamos en plena pandemia por la Covi 19, donde el personal asistencial debe estar a disposición de cualquier emergencia que suceda durante la guardia, cuyo desmedro podría bien



**Artículo 90. La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesta por el jefe inmediato y aprobada por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previa proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

<sup>11</sup> Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil.

**9. LAS AUTORIDADES DEL PAD**

Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adapte como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

(...)

**9.3 Facultades del órgano sancionador.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que pueden imponer dentro de su competencia.

(...)

generar una afectación a la salud de los usuarios de la Entidad, precisamente ante una eventual falta de atención por carencia de personal. Sumado a ello, el haber ocultado la falta cometida en el presente proceso, de acuerdo a lo desarrollado en las condiciones para la determinación de la sanción;

Que, en ese sentido éste Órgano Sancionador del PAD considera variar la sanción inicialmente propuesta en el acto de inicio de PAD de una **DESTITUCIÓN** a **UNA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, pero no de Treinta (30) días, sino incrementarlo al plazo de Sesenta (60) Días al servidor **RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO**, por los fundamentos expuestos precedentemente;

Que, por otro lado en cuanto al plazo prescriptorio para término de PAD se advierte que la entidad una vez Instaurado Procedimiento Administrativo Disciplinario al procesado **RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO**, cuenta con un (01) año para culminar dicho PAD, conforme lo prevé el artículo 94 de la Ley n° 30057 Ley del Servicio Civil, plazo que se computa desde la fecha de la notificación de inicio hasta la emisión de la decisión final, dispositivo legal que es corroborado con lo resuelto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por Tribunal del Servicio Civil quien ha señalado: "43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Que, en el presente caso que el acto de inicio de PAD al procesado **RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO** fue notificado el 07.09.2020 según se aprecia a fs. 137, en tal sentido nos encontramos dentro del plazo señalado por ley (01 año) para culminar el procedimiento, en vista que el mismo prescribiría el día 07 de setiembre de 2021, motivo por el cual se emite la presente resolución;

Que, de igual forma se advierte el Órgano Sancionador del PAD del HEJCU cuenta con el plazo de Diez (10) días para emitir la comunicación del resultado de la infracción imputada al servidor procesado, plazo se computa desde la fecha de haber recibido el informe del órgano instructor, el mismo que puede ser prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales debiendo dicho plazo ser sustentado, conforme lo prevé el segundo párrafo del literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM<sup>12</sup>;

Que, en ese orden de ideas se advierte que éste órgano Sancionador del PAD recibió

<sup>12</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM.

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativa disciplinaria

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora.

7...)

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

[...].



el informe de Órgano Instructor del PAD n° 003-2021-OP-HEJCU el 26.02.2021 según fs. 364, por tanto el plazo para emitir la resolución final de conclusión de PAD era el 12.03.2021. En ese sentido, contando el plazo de 10 días adicionales, culminaba en 26.03.2021. Sin embargo, en vista de encontrarnos en tiempos de pandemia por la Covid 19, no se cuenta con la suficiente logística para poder efectuar las diligencias de forma oportuna, así mismo tampoco se cuenta con el recurso humano para que remita la información solicitada a efectos de corroborar lo indicado por la defensa del procesado en su informe oral. Razón, por la cual recién se emite la resolución que culmina el presente procedimiento disciplinario;

Que, ahora bien se advierte que el procesado mediante escrito S/N con fecha de recepción 26 de marzo de 2021 que consta a fs. 410 a 411 informa al Órgano Sancionador del PAD, el incumplimiento de plazos en el presente proceso administrativo disciplinario alegando que dicho órgano ha superado el plazo establecido en la normativa vigente para emitir la resolución final que culmina el proceso. Sin embargo, debe dejarse en claro que la justificación de lo alegado por el procesado se encuentra justificado en el considerando anterior;

Que, finalmente el procesado mediante escrito S/N con fecha de recepción 24.03.2021 (fs. 406-407), solicita medios de prueba del Memorando Circular N° 061-2020-Op-HEJCU de fecha 26.06.2020 (fs. 319), así como la programación de turnos de guardias y horarios de servicio asistencial del departamento de Cirugía del citado nosocomio correspondiente al mes de junio del año 2020 y enero de 2021, alegando que estos habrían sido incorporados como nueva prueba. En tal sentido, éste Órgano Sancionador procederá a emitir copias de dichas instrumentales conforme a lo solicitado, sin antes puntualizar que las instrumentales antes señaladas en nada desvirtúan por sí solas el cargo imputado en el presente PAD;

Que, conforme con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM- Reglamento de La Ley del Servicio Civil, en uso de las atribuciones y facultades como órgano sancionador:

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONERLE SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR EL PLAZO DE SESENTA (60) DIAS, al servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, por haber cometido la infracción disciplinaria establecida y descrita en los considerandos de la presente resolución al haberse acreditado su comisión.**-----

**ARTÍCULO 2°.- EL SANCIONADO, podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o apelación teniendo como plazo perentorio quince (15) días hábiles, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.**-----

En caso de interponer recurso de reconsideración, lo deberá realizar ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, siendo en el presente caso ante el órgano sancionador, recurso que deberá sustentarse en nueva prueba.-----

Este citado recurso es opcional pudiendo optar por recurrir al Recurso de Apelación, siendo



igualmente dirigido ante esta autoridad, a fin de que se eleve lo actuado al superior jerárquico, es decir al Tribunal del Servicio Civil.-----

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la oficina de personal haga efectivo, lo dispuesto en la presente resolución, a fin de que se cumpla con su ejecución.-----

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, al servidor sancionado la presente Resolución, de conformidad con el régimen establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-IUS, dentro del término de cinco días de emitida, para los fines de ley.-----

ARTÍCULO 5°.- REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad, ejecutado que sea lo dispuesto en la presente Resolución, para su respectiva custodia, conforme a lo establecido en la normativa de la materia.-

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

  
MINISTERIO DE SALUD  
Hospital de Emergencias "José Casanro Utría"  
-----  
Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA  
Director General (a)  
CMP 9613 RNE 2547

JLP/00

Distribución

- Interesados ( )
- Of. Personal ( )
- Secretaría Técnica de PAD ( )
- Gerencia de PAD ( )
- Archivo ( )